



UNIVERSIDAD  
NACIONAL  
DE TUCUMÁN



FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONOMICAS  
UNIVERSIDAD NACIONAL TUCUMAN

# **LAS COOPERATIVAS COMO CONTINUADORAS DE LA EXPLOTACIÓN A LA LUZ DE LA LEY 26.684**

Autores: Dorado, María Selene

Palma de la Fuente, Lucía Silvina

Director: Mena, Celina María

**2012**

Trabajo de Seminario: Contador Público Nacional

## **Resumen**

El día 30 de junio del año 2011 fue publicada la reforma a la ley 24.522, bajo el número 26.684, que regula los procesos concursales, introduciendo modificaciones en el concurso preventivo y en la quiebra, orientada a la tutela de las relaciones laborales y, en particular a reformular la continuación de la explotación de la empresa fallida por las cooperativas de trabajo.

Esta reforma intentó dar un marco legal a la situación actual en nuestro país, referido al fenómeno de las empresas recuperadas, es decir aquellas fallidas en las que los empleados continuaron la explotación organizados como cooperativas y que les permitió mantener sus fuentes de trabajo.

Para comenzar haremos algunas consideraciones teóricas respecto de las cooperativas en Argentina y en particular las cooperativas de trabajo, para comprender cuál es la finalidad, objetivos y principios de las mismas, analizando también, a través de gráficos, la situación actual de las cooperativas en nuestro país, su importancia y participación.

Una vez logrado este repaso, nos centraremos en comentar, debatir y analizar aquellos artículos de la reforma involucrados específicamente sobre la posibilidad de la continuación de la explotación de la empresa en manos de las cooperativas de trabajo, la participación de las cooperativas en el proceso de salvataje ya que ahora se les permite a las mismas la negociación de un acuerdo con los acreedores concurrentes al concurso preventivo y, en caso de lograr las conformidades, solicitar la transferencia del paquete accionario que les permita a los trabajadores ser los “nuevos dueños” de la empresa. También analizaremos la posibilidad que se le otorga a los trabajadores que formen una cooperativa de trabajo, de licitar o comprar la empresa compensando sus créditos laborales privilegiados y pactando la modalidad para el pago del precio.

Más adelante la reforma habilita la venta directa, cuando la cooperativa sea la continuadora de la explotación, pudiendo compensar los créditos laborales que tuvieran con la fallida. Esto sin duda tuvo como antecedente el paradigmático caso “Comercio y Justicia” el cual comentaremos y realizaremos un análisis del Fallo Judicial, entre otros.

Para finalizar agregamos algunos casos de fábricas y empresas recuperadas de nuestro país, que superaron la crisis con anterioridad a la reforma, y que una vez materializada, terminó por establecer las pautas de continuación, los plazos de explotación y definió alternativas de realización del emprendimiento para permitir la adquisición de la empresa a los trabajadores.

La sanción de la ley 26.684 ha desatado en la doctrina grandes polémicas, pero rescatamos el mantenimiento de las fuentes de trabajo y la unidad productiva por medio de la continuación de la explotación en manos de las cooperativas de trabajo.

## **PRÓLOGO**

Esta tesina se realizó como trabajo final de la materia Seminario, dictada en la facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán.

El 1 de junio de 2011 fue aprobada la Ley 26.684 que introduce importantes modificaciones en el texto de la Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522, reformada oportunamente por las leyes 25.563/2001, 25.589/2.002 y 26.086/2002.

Se trata de una reforma que afecta tanto al procedimiento liquidativo como al preventivo, orientada a la protección de las relaciones laborales y a dirigir la continuación de la explotación de la empresa fallida por las cooperativas de trabajo.

Con este trabajo se pretende que el lector conozca aspectos del marco teórico estructural de las cooperativas en Argentina, particularmente las de trabajo, que constituyeron antecedente que sirvieron de base para la modificación de la norma.

Mas allá de que la nueva ley abrió la puerta a numerosos debates, sin duda el espíritu del legislador se funda en la necesidad de crear fuentes de trabajo y, rehabilitar la empresa, manteniendo la unidad productiva, validando la vía de la continuación de la explotación a través de una oportunidad especial otorgada a las cooperativas de trabajo.

# **CAPITULO I**

## **LAS COOPERATIVAS EN GENERAL**

**Sumario:** 1.- Definición; 2.- Origen del cooperativismo; 3.- Valores y principios cooperativos. Derechos y obligaciones de los asociados. 4.- Panorama actual de las cooperativas en Argentina.

### 1.- Definición

La Conferencia Internacional del Trabajo<sup>1</sup> las ha definido como: "Es una asociación de personas que se han agrupado voluntariamente para lograr un objetivo común, mediante la constitución de una empresa, democráticamente dirigida, aportando una cuota equitativa del capital necesario y aceptando una justa participación en los riesgos y en los frutos

---

<sup>1</sup> Consulta en Internet: [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com), (Octubre de 2011)

de esa empresa, en cuyo funcionamiento los miembros participan activamente".

La Alianza de Cooperativa Internacional en el Congreso realizado en Manchester en 1995 la definió: "Una cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para formar una organización democrática cuya administración y gestión debe llevarse a cabo de la forma que acuerden los socios, generalmente en el contexto de la economía de mercado o la economía mixta, aunque las experiencias cooperativas se han dado también como parte complementaria de la economía planificada. Su intención es hacer frente a las necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes a todos los socios mediante una empresa. La diversidad de necesidades y aspiraciones (trabajo, consumo, comercialización conjunta, enseñanza, crédito, etc.) de los socios, que conforman el objeto social o actividad corporativizada de estas empresas, define una tipología muy variada de cooperativas".

Son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de producir y/o utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socios, sin distinción de raza, género, clase social, posición política y religiosa, proporcionando educación, capacitación, adiestramiento, formación e información a todos sus integrantes. Administrativamente aplican enfoques, técnicas y herramientas gerenciales. Crean y desarrollan sus propias culturas empresariales, y son el resultado de iniciativas de emprendedores para satisfacer sus propias necesidades, definiendo objetivos y estrategias para mantenerse en el tiempo.

## 2.- Origen del cooperativismo.

La Sociedad Cooperativa surge para dar satisfacción a las necesidades de sus socios, quienes previamente tomaron conciencia que

asociados a otros hombres, les fue posible solucionar problemas comunes en forma más eficiente.

Como consecuencia de las ideas doctrinarias basadas en la economía de la solidaridad, que se sustentan en los principios de la asociación, aparecen ilustres precursores del movimiento cooperativo moderno en diferentes países:<sup>2</sup>

En Francia:

Philippe Buchez (1796-1865). Fue el precursor de la creación de cooperativas de producción, bajo la idea que los trabajadores deben confiar en su propio esfuerzo y no esperar nada del Estado, ni de la caridad. Sostenía que el capital de la cooperativa debía ser permanente, indisoluble e indivisible.

Louis Blanc (1812-1882). Postuló la creación de asociaciones obreras de producción, integradas y administradas por trabajadores y subvencionadas por el Estado, el que debía retirarse una vez que aquellos se encontraran en condiciones de manejarse por sí solos. Esta prueba fracasó, pero sus ideas y la experiencia realizada tuvieron gran influencia en el posterior desarrollo de las cooperativas obreras de producción.

Charles Fourier (1772-1837). Assignaba fundamental importancia a la economía que podía lograrse mediante el trabajo en común y propiciaba la humanización, diversificación y rotación de las tareas. Proponía suprimir el salario y retribuir con los excedentes el trabajo asalariado.

En Alemania:

Hermann Schultze (1808-1883). Con su teoría consistente en agrupar a muchas fuerzas pequeñas para poder enfrentar a la gran industria, creó así

---

<sup>2</sup> SEMISA, Domingo, Manual de Cooperativas de Trabajo, 2da Edición, Ediciones Intercoop Argentina., (Buenos Aires, 1988), pág. 46.

numerosas cooperativas de crédito para pequeños comerciantes. Se le atribuye la paternidad de la creación de las cajas de ahorro que se distribuyeron por todo el mundo.

Friedrich Wilhelm Raiffeisen (1818-1888). Era alcalde y se desesperaba en la búsqueda de salvar a su pueblo del hambre, debido a las malas cosechas, los pequeños espacios de tierra árida y los pocos animales hambrientos que poseían. Llegó así a la conclusión de que la única salida era que la gente se ayudara mutuamente, para ello creó la primera cooperativa de crédito.

En Inglaterra:

Robert Owen (1771-1858). Fue el primero en utilizar el término cooperación. Reformador social, mejoró las condiciones de vida de sus propios obreros, reduciendo horarios de trabajo, logrando el dictado de legislación que limitaba la jornada laboral de mujeres y niños, fundando colonias comunitarias, basadas en la propiedad colectiva, donde la producción y el consumo se harían en común. Creía necesario reemplazar la competencia entre los hombres por la cooperación.

William King (1786-1865). Llegó a organizar algunas cooperativas donde le asignaba gran importancia a la idea del esfuerzo propio y la reunión del poder de consumo del pueblo.<sup>3</sup>

Pero la institución que universalmente es considerada el inicio del cooperativismo, es la "Rochdale Equitable Pioneers Society", donde tomaron forma los principios de los llamados Justos Pioneros de Rochdale, que marcaron uno de los hechos más importantes, dado los logros y aportes que establecieron a partir de su experiencia cooperativa, cuando durante el año 1844, veintiocho tejedores muy pobres de las fábricas de Rochdale, que

---

<sup>3</sup> Consulta en Internet: [www.inaes.gov.ar](http://www.inaes.gov.ar) (Octubre de 2011)



habían quedado sin trabajo a raíz de una huelga por mejores salarios, decidieron reunirse para intentar resolver su dramática situación.

Así formaron la primera Cooperativa de Consumo, aportando un pequeño capital, a razón de dos o tres peniques semanales por cada uno de los tejedores, con lo que pudieron fundar un pequeño almacén que se denominó Sociedad de los Probos Pioneros de Rochdale.

En la actualidad, en reconocimiento a su importancia, esos tejedores son considerados por los Movimientos Cooperativos, como los pioneros del Cooperativismo Mundial, pues para administrar aquel pequeño almacén establecieron reglas que debían respetar y que fueron una de las causas de su éxito, que aún tienen vigencia fundamental: son los llamados "Principios de Rochdale" o "Principios Cooperativos".

La Alianza Cooperativa Internacional (ACI), tiene su sede en Suiza y asocia a la mayoría de las organizaciones cooperativas de todo el mundo con propósitos de representación, asesoramiento y promoción. Su interés por lograr una formulación universal de los principios cooperativos deriva, por una parte, de la necesidad de unificar conceptos y distinguir las verdaderas de las falsas cooperativas; y por otra parte, de la necesidad de fijar aquellos requisitos fundamentales o rasgos esenciales a los cuales deben sujetarse las entidades para poder asociarse a la misma Alianza Cooperativa Internacional.<sup>4</sup>

La A.C.I. los juntó en su Congreso de París en 1937, enunciándolos de manera precisa y haciéndolos conocer a todo el mundo. En 1966 en su Congreso de Viena, reformuló tales principios. La más reciente revisión, comenzada en 1988, culminó en setiembre de 1995 en el Congreso realizado en Manchester.

---

<sup>4</sup> CRACOGNA Dante, El cooperativismo en la Argentina, Ediciones Intercoop/Argentina, (Buenos Aires, 1977), pág. 34.

3.- Valores y principios cooperativos. Derechos y obligaciones de los asociados.

Las cooperativas se fundan en los valores de ayuda mutua, responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Continuando la práctica de sus fundadores, los miembros de las cooperativas creen en los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.<sup>5</sup>

Para caracterizar una cooperativa es necesario distinguir los siguientes conceptos:

- ASOCIADO: es todo miembro de la cooperativa que libre, consciente, voluntaria y responsablemente decide pertenecer a la misma, comprometiéndose a aportar su propio esfuerzo y ayudarse mutuamente, con el resto de los miembros para satisfacer necesidades comunes.

Pueden ser asociados las personas físicas mayores de dieciocho años, los menores de edad por medio de sus representantes legales y los demás sujetos de derecho, inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto.

Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.<sup>6</sup>

- VÍNCULO ASOCIATIVO: es el conjunto de relaciones institucionales que la cooperativa mantiene con sus asociados. Por su naturaleza implica tomar parte, formar parte y tener parte en la cooperativa; en donde la participación integral es una pieza clave tanto en la eficacia y

---

<sup>5</sup> Ibidem, pág 36.

<sup>6</sup> Art 17, Régimen Legal de las Sociedades Cooperativas (N° 20.337, B.O 15/05/1973)

la eficiencia de los procesos de gestión, como el de desarrollo cooperativo.<sup>7</sup>

- ACTO COOPERATIVO: es el realizado entre la cooperativa y sus asociados y por ellos entre sí, en el cumplimiento y la obtención de los fines institucionales.<sup>8</sup>
- PRINCIPIOS DEL COOPERATIVISMO: constituyen las pautas por medio de las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores. Ellos son:<sup>9</sup>
  1. Acceso libre y afiliación voluntaria: ingresar a la misma por decisión personal ya que se trata de entidades abiertas, prohibiéndose la discriminación fundada en razones de política, religión, sexo, nacionalidad. No deben existir barreras para el ingreso o egreso de sus asociados, porque nadie puede estar forzosamente obligado a permanecer en una cooperativa contra sus intereses y voluntad.
  2. Gobierno democrático: las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, sea cual fuere el capital aportado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto). No existe subordinación jurídica, técnica ni económica.

---

<sup>7</sup> CRACOGNA Dante, Op. Cit., pág. 42.

<sup>8</sup> Art 4, Régimen Legal de las Sociedades Cooperativas (N° 20.337, B.O 15/05/1973)

<sup>9</sup> CRACOGNA Dante, Op. Cit., pág. 45

3. Interés limitado al capital: en caso del pago de algún interés sobre el capital aportado, la tasa aplicada será limitada.
4. Retorno de excedentes: los excedentes serán devueltos en proporción a los aportes que cada asociado haya realizado.<sup>10</sup>
5. Fomento de educación: a través de este principio las cooperativas brindan educación y capacitación a sus asociados, representantes elegidos, administradores y empleados de manera que puedan contribuir al desarrollo de las mismas.
6. Integración cooperativa: las cooperativas fortalecen el movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente con otras cooperativas a nivel local, regional, nacional e internacional para brindar mejores servicios a sus asociados y a las comunidades en la faz económica, social y personal.<sup>11</sup>

Las cooperativas son de propiedad colectiva, en las que todos sus miembros tienen los mismos deberes y derechos.

Derechos de los asociados: Utilizar los servicios, voz y voto, obtener el retorno de excedentes, elegir y ser elegido, obtener información y solicitarla, derecho de adhesión y receso, educación y capacitación, etc

Obligaciones de los asociados: Suscribir e integrar las cuotas sociales, operar íntegramente con las cooperativas, concurrir a las asambleas, cumplir con las resoluciones de los órganos sociales, lealtad, participar de las acciones de educación y capacitación cooperativa, etc.

Habiendo analizado el marco teórico de las cooperativas, es importante realizar un análisis del presente de las mismas en nuestro país,

---

<sup>10</sup> Art 2. Inc 6), Régimen Legal de las Sociedades Cooperativas (N° 20.337, B.O 15/05/1973)

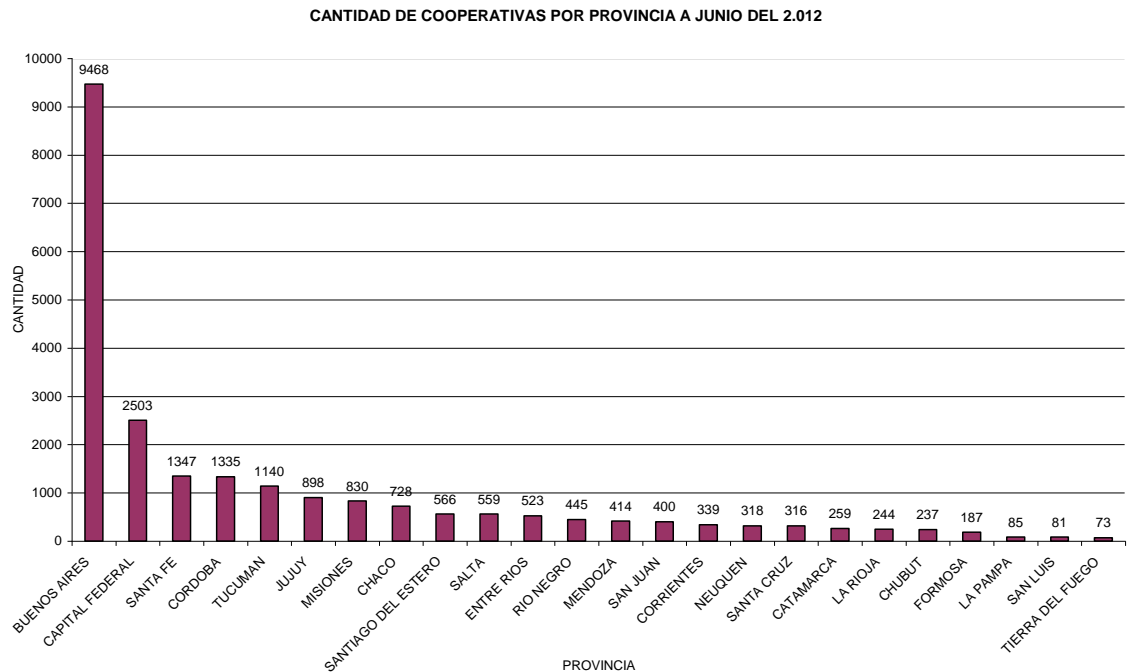
<sup>11</sup> CRACOGNA Dante, Op. Cit., pág. 58

por lo que realizaremos gráficos que nos permitan visualizar la situación actual de dichas entidades.

#### 4.- Panorama actual de las cooperativas en Argentina

Actualmente Argentina cuenta con 23.295 cooperativas distribuidas entre las 23 provincias que componen el país. Para poder analizar estos datos extraídos del INAES, realizaremos gráficos que nos permitan visualizar el aumento continuo de las cooperativas en nuestro país e intentaremos explicar a que se debe tal crecimiento.

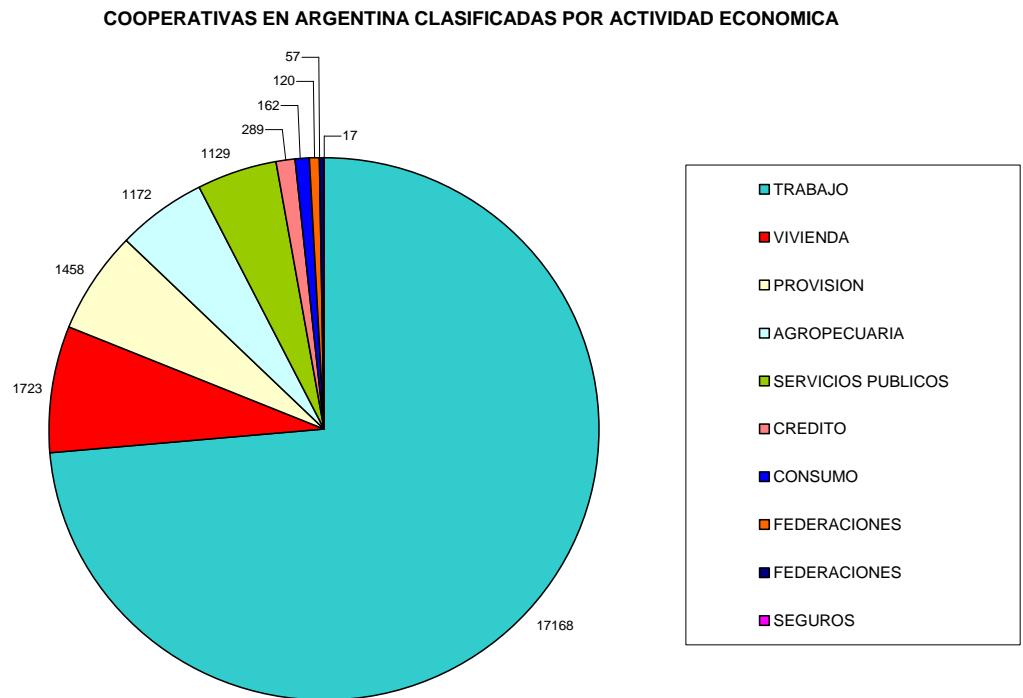
Como puede verse en el siguiente gráfico, la mayor parte de las cooperativas se encuentran en las provincias de Buenos Aires, Capital Federal, Santa Fé, Córdoba y Tucumán que juntas reúnen un total de 15.793 cooperativas, siendo las provincias de La Pampa, San Luis y Tierra del Fuego las con menor cantidad de este tipo de organizaciones.



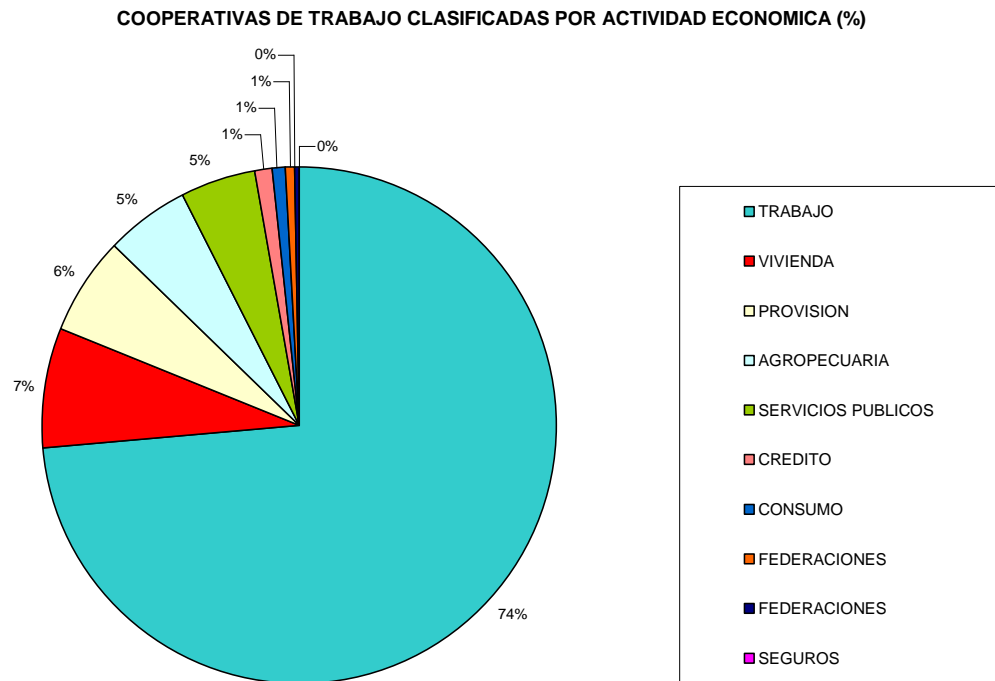
Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del INAES

Las actividades realizadas por las cooperativas son diversas y podemos encontrar cooperativas de trabajo, de vivienda, de consumo, de servicios públicos, de crédito, agropecuarias, etc.

Teniendo en cuenta los datos propiciados por el INAES, representaremos los datos obtenidos tanto en forma numérica como porcentual a fin de analizar los sectores económicos en los que se desarrollan las cooperativas en nuestro país.



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del INAES



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del INAES

Como demuestran los gráficos, las cooperativas de trabajo son las que poseen una mayor cantidad en toda la República Argentina. De un total de 23.295 cooperativas registradas, 17168 son cooperativas de trabajo, es decir un setenta y cuatro por ciento (74%) del total, seguidas por las cooperativas de vivienda que representan sólo un siete por ciento (7%), de provisión son un seis por ciento (6%), agropecuarias un cinco por ciento (5%), de servicios públicos un cinco por ciento (5%) y el resto está dividido en cooperativas de crédito, de consumo, federaciones y de seguros.

El sector predominante, es decir, las cooperativas de trabajo, son ahora motivo de nuestro análisis.

**CAPITULO II**  
**UN RECORRIDO POR LAS**  
**COOPERATIVAS EN ARGENTINA**

**Sumario:** 1.- Breve historia del cooperativismo en nuestro país; 2.- La legislación cooperativa. 3.- Las cooperativas de trabajo; 4.- Situación actual de las cooperativas de trabajo en Argentina. 5.- Las cooperativas de trabajo en Tucumán.

1.- Breve historia del cooperativismo en nuestro país

La expansión de las cooperativas que se desarrollaron en Europa durante el siglo XIX, como reacción popular de defensa frente a las situaciones de injusticia y abuso, derivadas de las condiciones de la época,



fue muy pronto conocido en Argentina, a través de las actividades e ideas traídas a nuestro país por los inmigrantes, quienes aplicaron el sistema cooperativo a la diversidad de actividades productivas y económicas.<sup>12</sup>

En nuestro país, la creación de cooperativas responde a dos tipos de prácticas diferentes:

Un grupo fueron creadas por sectores obreros con el fin de liberarse o, por lo menos, reducir los efectos de la explotación de sus patronos.

Otro grupo fueron originadas por integrantes de la clase media y clase media alta, para poder desarrollar su actividad comercial o industrial, enfrentando a las grandes empresas monopólicas y las dificultades económicas.

Así, en 1.898 se funda El Progreso Agrícola de Pigüé, Cooperativa de Seguros y anexos, creada por colonos franceses que se afincaron en la provincia de Buenos Aires, cuyo objeto social fue la cobertura del riesgo del granizo sobre los sembrados.

A principios del año 1.900 se destacó la actividad crediticia del Fondo Comunal Sociedad Cooperativa Agrícola Ltda. de Villa Domínguez, provincia de Entre Ríos.

En 1.905, el doctor Juan B. Justo funda El Hogar Obrero, Cooperativa de consumo, edificación y vivienda. El importante y numeroso grupo de personas ligadas directamente a esa entidad que fue orgullo en Argentina y Sud América.

En 1.916 se crea la Cooperativa de propietarios de automóviles de alquiler y afines (Capital Federal). Es una cooperativa de provisión para el trabajo.

---

<sup>12</sup> Consulta en Internet: [www.inaes.gov.ar](http://www.inaes.gov.ar), (Octubre de 2011)

Más adelante surgen las cooperativas telefónicas, eléctricas y de agua corriente, las de trabajo, crédito, enseñanza y una amplia variedad de ramas que cubren las más diversas especialidades de la actividad económica.

En 1.922 se constituye en la ciudad de Rosario (Provincia de Santa Fe) la primera Federación de Cooperativas del país, que pertenece al cooperativismo del sector agrario: la Asociación de Cooperativas Argentinas Coop. Ltda. (ACA), es un ejemplo vigente de la organización federativa Argentina. Esta agrupa a un número importante de cooperativas de primer grado y representa a un numeroso grupo de medianos productores dedicados a la explotación agrícola y ganadera radicados especialmente aunque no de forma exclusiva en la región pampeana.

En la actualidad el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), es la autoridad de aplicación de la legislación cooperativa. Tiene a su cargo el registro, control y fomento de las cooperativas de todo el país. Por otra parte, distintas provincias han decidido ir creando en su ámbito su propio organismo de contralor y promoción del sector cooperativo.<sup>13</sup>

## 2.- La legislación cooperativa<sup>14</sup>

Las primeras disposiciones legales de las Cooperativas Argentinas aparecieron en el Código de Comercio, cuando se reformó en 1.889, allí se incluyó un breve capítulo compuesto de tres artículos ( 392, 393 y 394), a fin de dar forma legal solo a algunos de los principios cooperativos. Se le asignaba un voto a cada asociado cualquiera sea la cantidad de acciones poseídas.

---

<sup>13</sup> Consulta en Internet: [www.inaes.gov.ar](http://www.inaes.gov.ar), (Octubre de 2011).

<sup>14</sup> GODOY, Raquel y BOLLATI, Américo Dante, Todo Sociedades Cooperativas, 1ra. Edición, Editorial Consultora S.R.L., (Córdoba, 2000), passim.

Muchos proyectos de leyes sobre cooperativas fueron estudiados en el Congreso de la Nación y finalmente en 1.926 se promulga la ley 11.388 sobre "Régimen de sociedades cooperativas", que fue reglamentada por Decreto en 1.927.

Era una ley Nacional, se aplicaba a todo tipo de cooperativa y establecía normas de organización, administración y control. Aunque contaba con solo 13 artículos, era un ejemplo de concisión y claridad jurídica. Entre otras importantes disposiciones estableció la responsabilidad limitada de las cooperativas, la irrepartibilidad de las reservas sociales, el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de disolución, una amplia neutralidad política y religiosa, cómo debían distribuirse las utilidades de cada ejercicio, pero prohibía conceder créditos para el consumo, y de los servicios de la sociedad solo podrían hacer uso los socios. La ley 11.388 constituyó uno de los más importantes factores que han facilitado el correcto y pujante desarrollo del movimiento cooperativo argentino.

En 1.971 se creó el Instituto Nacional de Acción Cooperativa (I.N.A.C.), como autoridad de aplicación del régimen legal de las cooperativas, cuyo Directorio contaba con un Consejo Consultivo Honorario. Este Consejo tuvo a su cargo un proyecto de ley orgánica y autosuficiente, la cual fue promulgada en 1.973 con el Nº 20.337, reemplazando la ley 11.388, pero manteniendo su espíritu y tomando por base sus disposiciones. Esta ley mantiene la responsabilidad limitada de las cooperativas, la irrepartibilidad de las reservas sociales, el destino desinteresado del sobrante patrimonial en caso de disolución y la neutralidad política y religiosa. En cambio suprime la prohibición de conceder créditos para el consumo y posibilita la prestación de servicios también a no asociados dentro de determinadas condiciones.

Entre otras importantes disposiciones autoriza la asociación de las cooperativas con personas de otro carácter jurídico y la vinculación o

colaboración en diversas formas de las cooperativas con personas jurídicas de carácter público, entes descentralizados y empresas del estado, prohíbe la transformación de las cooperativas en sociedades comerciales o asociaciones civiles, promueve especialmente las actividades de educación y capacitación cooperativas, autoriza el revalúo de activos, la obligatoriedad de contar con un servicio de auditoría externa, aclara las distintas formas en que puede verificarse la integración entre cooperativas y adopta un sistema de fiscalización pública y de promoción de las cooperativas a cargo del I.N.A.C.<sup>15</sup>.

### 3.- Cooperativas de trabajo

Si bien la Ley 20.337 regula a un solo tipo de entidad cooperativa tanto en la constitución como en su administración, control, etc.; lo que varía en cada una es el objeto social que realiza la cooperativa, es decir, el fin con el que se constituyó. Esto está establecido en su estatuto social. Existen diferentes tipos: agrarias, de trabajo, de vivienda, de consumo, de provisión, de crédito, de servicios públicos, de seguros, de enseñanza, etc. En nuestro trabajo vamos a poner énfasis en las cooperativas de trabajo para conocer su funcionamiento, sus objetivos, sus alcances y luego interpretar como sería su constitución, formación y desarrollo de acuerdo a la ley 26.684.

#### a.- Definición de cooperativas de trabajo

Una cooperativa de trabajo es una asociación de personas que se reúnen para trabajar en común, con el esfuerzo mancomunado de todos, con el fin de mejorar su situación social y económica, dejando de ser asalariadas para transformarse en dueñas de su propio destino, poniendo el capital y el

---

<sup>15</sup> Régimen Legal de las Sociedades Cooperativas (N° 20.337, B.O 15/05/1973), passim.

trabajo al servicio del hombre, revirtiendo la modalidad de otros tipos de empresa.<sup>16</sup>

Según algunos estudiosos del cooperativismo, es la forma cooperativa más perfecta. En ella todos viven de y para la cooperativa, deben esforzarse en su trabajo y dedicar todo su tiempo a lograr el crecimiento de la entidad. Desarrollan además al máximo el espíritu solidario, ya que los trabajadores dependen unos de otros. En nuestro país, tienen la originalidad de que pueden confluir en una misma cooperativa: trabajadores, técnicos, empleados, profesionales, etc., posibilitando así un desarrollo armónico acorde con las exigencias del mercado moderno.<sup>17</sup>

b.- Reseña histórica y normativa de las cooperativas de trabajo

Las Cooperativas Obreras de producción aparecieron por primera vez en Francia, propiciadas por Philippe Buchez, quien trató de solucionar los problemas de los trabajadores más desprotegidos de su país, formulando los principios a las que éstas deberían ajustarse.

En la Argentina estas Cooperativas de producción se las conoce con el nombre de Cooperativas de Trabajo, y poseen características propias que la diferencian de las demás, pero se rigen por los mismos principios y valores aprobados en Manchester en 1995, y además cuentan con sus propios principios que rigen conjuntamente con aquellos.

Estos principios son:<sup>18</sup>

a.- Los obreros pasarán a ser empresarios, y elegirán entre ellos uno o dos representantes que tendrán la firma social.

---

<sup>16</sup> SEMISA, Domingo, Manual de Cooperativas de Trabajo, 2da Edición, Ediciones Intercoop Argentina., (Buenos Aires, 1988), pág. 72

<sup>17</sup> PASADORE, Ricardo y TEMIS, Dora E, Las Cooperativas de trabajo y el fraude laboral; en Revista Doctrina Laboral N° 186; Editorial Errepar; (febrero de 2001), pág. 161.

<sup>18</sup> GODOY, Raquel y BOLLATI, Américo Dante, Op. Cit., pág. 64.

b.- Cada trabajador continuará cobrando un salario según los usos adoptados en la profesión, es decir por jornal o tarea y por la habilidad individual.

c.- Se reservará una cantidad equivalente a las que los empresarios intermediarios descuentan en cada jornada; al final del ejercicio, esa cantidad que es el beneficio neto, se repartirá de la siguiente manera: veinte por ciento para formar y aumentar el capital social, el resto en socorros y entre sus asociados en función de la tarea y responsabilidad de cada uno en la cooperativa.

d.- El capital social que se irá acrecentando cada año corresponderá a la asociación y será declarada indisoluble, para asegurar la continuidad de la entidad.

e.- La Asociación no podrá consentir obreros no pertenecientes a ella, por más de un año, pasado ese tiempo, estará obligada admitir la cantidad de obreros nuevos que haga falta por el acrecentamiento de sus operaciones.

Estas primeras entidades fueron extendiéndose por el mundo, siendo en nuestro país la primera de ellas "La Edilicia, Cooperativa de Construcciones Ltda." que comenzó a funcionar en 1.928, en la localidad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires. A partir de ahí el desarrollo de estas cooperativas, es constante y sostenido, estando integradas por quienes real y efectivamente prestan sus servicios personales.

Para una cooperativa, es necesario el trabajo asociado de técnicos, administradores, personal especializado y operarios, de acuerdo a las necesidades, siguiendo pautas preestablecidas para el desarrollo de las tareas. Todos ellos son socios con un solo voto en las Asambleas, todos pueden elegir y ser elegidos en los Consejos de Administración, pero cada

uno participa de los resultados de la cooperativa según un índice que se adjudica teniendo en cuenta muy especialmente el grado de responsabilidad. En estas condiciones las cooperativas planifican la producción, realizan estudios de mercado, incorporan más y mejor tecnología y equipos y comercializan su producción por intermedio de la organización de ventas.

Dada la trascendencia e importancia de las cooperativas de trabajo para enfrentar por sus propios medios diferentes tipos de actividades tendientes a mantener sus fuentes de trabajo y/o crear nuevas modalidades de subsistencia, se ha dado lugar a la gran difusión de las mismas en todas las formas, lo que hace muy amplio su ámbito de aplicación.

Estas entidades desempeñan una función sorprendente en nuestra economía, posibilitando la elevación social, cultural y moral de la población. Pero no sería posible si no se cuenta con personas disciplinadas, laboriosas y responsables, para establecer una fuente permanente de trabajo, que les asegure condiciones socioeconómicas justas y dignas, creando nuevas cooperativas y/o manteniendo sus fuentes de trabajo en empresas que debieron cerrar sus puertas porque no pudieron solventar las deudas contraídas y/o por las mismas razones ofrecieron al personal sus plantas industriales para continuar con la explotación y solucionar la falta de trabajo, que llevaron a que en 1.954 se institucionalizaron federativamente, fundando la Asociación de Cooperativa de Trabajo de la República Argentina (ACTRA). Esta luego se disolvió y en mayo de 1.988 nació la Federación de Cooperativas de Trabajo (FECOOTRA).

Pueden asociarse a esta Federación todas las Cooperativas de Trabajo de la República Argentina. Esta institución brinda a las cooperativas asociadas representación institucional ante el Gobierno Nacional, Provincial, Municipal, Legislaturas y otros organismos; participación a través de la Confederación de Cooperativas de la Republica Argentina (COOPERAR) de

organismos a nivel internacional como la Alianza Cooperativa Internacional (ACI) y a nivel nacional del INAES, también brindan cursos de formación técnica y cooperativa, asesoramiento jurídico, contable, fiscal, social y financiero, realizan seguimiento y análisis de la legislación que afecta a las Cooperativas, ayudan en la elaboración de estatutos sociales y reglamentos internos, etc.

Como vimos en el capítulo anterior, el sector predominante dentro de las cooperativas en nuestro país, son las de trabajo por lo que resulta necesario analizar el panorama actual de estas cooperativas en nuestro país.

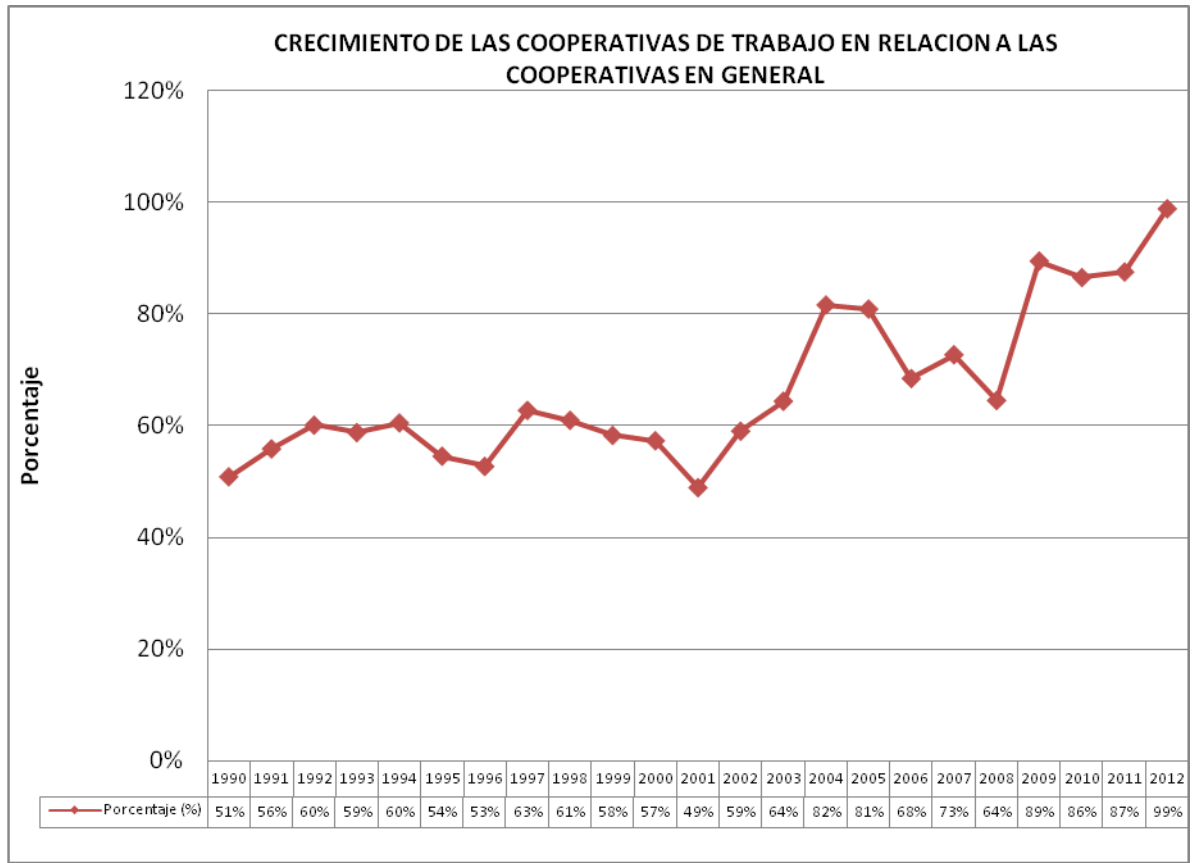
#### 4.- Situación actual de las cooperativas de trabajo en Argentina

Las cooperativas de trabajo no solamente son el sector con mayor cantidad, sino que también son las que más han crecido en los últimos años como podrá apreciarse en los gráficos que siguen.





Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del INAES



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del INAES

Como surge de los gráficos, el crecimiento de las cooperativas de trabajo es sostenido y continuo. Mientras que en el año 1.990 representaban el cincuenta y uno por ciento (51%) del total de las cooperativas, con el correr de los años fueron ganando terreno y actualmente (año 2.012) las mismas significan un noventa y nueve por ciento (99%) del total de cooperativas activas en el país.

Este crecimiento tiene mucho que ver con los planes lanzados por el gobierno y, por otro lado, con el fenómeno de las en fábricas recuperadas por su trabajadores.

En septiembre de 2.003 se formaron las primeras 50 cooperativas de trabajo fomentadas por el Gobierno Nacional en la provincia de Buenos Aires bajo el Programa Federal de Emergencia Habitacional. Este consistía en la construcción de viviendas mediante la contratación directa de cooperativas de trabajo.

En dicha Resolución se establecían normas sobre la constitución de las mismas y también se estableció que debían tener únicamente como objeto social el de la construcción y otras actividades anexas o afines.

Esto produjo un amplio desarrollo de las cooperativas de trabajo. Como puede verse en el gráfico el crecimiento en la década 1990-2000 es sostenido y la proporción de cooperativas de trabajo en función de las cooperativas en general ronda en un promedio de cincuenta y dos por ciento (52%). A partir de la Resolución 2038/03 se puede ver un aumento muy significativo en la cantidad de cooperativas llegando a ser en el año 2.004 un ochenta y dos por ciento (82%) del total de cooperativas.

Posteriormente, para atender el alto desempleo y debido a la gran difusión y adhesión de la Resolución 2038/03, se dictó una nueva normativa, la número 3026/06, que permite constituir cooperativas de trabajo para otras actividades de la economía y no solamente la construcción.

Cada una de estas cooperativas está conformada por 16 asociados, de los cuales, en un principio, el 75% debían ser beneficiarios de los Planes Jefes y Jefas de Hogar y el 25% restantes desocupados. Posteriormente estos porcentajes fueron variando, llegando a ser flexibles, con la condición siempre que los que participan sean personas en condición de vulnerabilidad social.

Actualmente, el porcentaje de cooperativas de trabajo es del noventa y nueve por ciento (99%) del total de cooperativas y no se puede negar que

esto se debe en gran parte a la intervención del Estado mediante los planes lanzados por ellos, un importante ejemplo de esto es el Plan Ingreso Social con Trabajo, Argentina Trabaja este fue lanzado mediante Resolución 3182/09 e implica el cobro de un ingreso mensual por persona por tareas en obras y mantenimiento del espacio público y sólo pueden acceder a él personas desocupadas que no perciban ningún tipo de subsidio social, excepto la asignación universal por hijo.

El requisito básico y obligatorio para ser beneficiario es ser integrante de una cooperativa de trabajo: se conforman grupos de aproximadamente 60 personas en estado de vulnerabilidad social, que adoptan la figura de cooperativistas con la finalidad de trabajar en obras de pequeña envergadura e interés comunitario (construcción y reparación de calles y veredas, refacción de plazas, etc.). Por tratarse de cooperativistas, se considera que los trabajadores no son asalariados y por lo tanto no se les aplica la legislación laboral sino que son encuadrados en el régimen de monotributo, cuyo pago también lo realiza el Estado.

Los cooperativistas perciben un “salario” mensual en el orden de los \$1.300 mensuales para los obreros, \$1.900 para los encargados y \$2.500 para los capataces.

En un principio, el plan preveía la inscripción de 70 mil cooperativistas en los municipios de Buenos Aires, que a principios de 2010 se amplió a 100 mil inscriptos y la política social se extendió al resto del país. En octubre de 2011, según el informe “Protección de derechos sociales a través de la transparencia y el acceso a la información” realizado por la Fundación Poder Ciudadano, la cantidad de personas incorporadas llega a casi 200.000 personas.

Por otra parte, la cantidad de cooperativas vinculadas con el programa creció de 1790 en el año 2.010 a 2107 en el año 2.011.

Por el perfil de beneficiarios y el método de funcionamiento, el plan es muy parecido a los planes asistenciales, como el Plan Trabajar a partir de la segunda mitad de los años '90s y el Plan Jefes de Hogar a partir del año 2002. Creemos que es evidente que no se trata de empleo genuino sino de un plan asistencial similar a los del pasado.

Las cooperativas que se conforman para participar del plan no se condice con los principios de dichas organizaciones, es decir, una organización democrática y controlada por sus socios, en la que mancomunadamente unen esfuerzos para obtener un objetivo en común.

Este análisis escapa al objetivo de nuestro trabajo de investigación, sin embargo, creemos que la conformación de cooperativas de trabajo bajo este mecanismo, no es la solución al masivo problema de empleo y pobreza que sufre una importante cantidad de personas en nuestro país.

Como decíamos anteriormente, otra explicación del aumento de las cooperativas de trabajo está relacionada con las fábricas recuperadas en manos de los trabajadores. Este fenómeno se inició como respuesta a la crisis hacia fines de la década del noventa ante la quiebra, disolución o abandono de empresas por parte de sus dueños. Las empresas recuperadas son una muestra de las unidades productivas que atravesaron ese proceso, con un final inesperado, que es la recuperación y gestión de las mismas por sus propios trabajadores. Evidentemente esto estuvo impulsado por una necesidad básica para los seres humanos, el trabajo, no sólo como medio de sustentación, sino porque dignifica al hombre, contribuye desarrollo de la personalidad y permite la participación social de los trabajadores.

En ese sentido, creemos que es preciso hablar del Movimiento de Fábricas Recuperadas que nació con la primera fábrica recuperada en la Argentina que es la ex Gip-Metal S.R.L. (hoy Cooperativa de Trabajo Unión y Fuerza Limitada) el 22 de Agosto de 2000, reconociendo un pasivo de 4

millones de dólares, Gip Metal SRL solicitó su concurso preventivo, requiriéndose autorización al juez concursal para vender la planta, intentando de esta manera evitar la quiebra; sin embargo, la sociedad deudora intentó una venta fraudulenta. Frente a estos acontecimientos y en defensa de sus puestos de trabajo, los empleados, nucleados bajo una cooperativa, se hicieron cargo de la gerencia, logrando sanear y hacer eficiente y rentable a una empresa que estaba en quiebra. El punto de partida fue la correcta descripción de la situación y de la definición puntual acerca de que el problema de la fábrica no era el costo laboral ni la crisis sino el costo empresarial donde faltaba únicamente que se tomaran las decisiones convenientes. Con el tiempo pudieron tener stock propio y hacer el proceso de fabricación completa con recursos autónomos. Hoy por hoy, la cooperativa no tiene módulos jerárquicos, excepto para cumplir con las formalidades legales, pero la horizontalidad es su característica principal: la asamblea toma las decisiones importantes, que el consejo de administración aplica; por su parte, los ingresos son igualitarios.<sup>19</sup> Esto fue inicio de varios procesos de empresas que tomaron las riendas para seguir funcionando con la estrategia de mantener sus fuentes de trabajo.

El instrumento utilizado para llevar a cabo esta lucha es la constitución de cooperativas que le permiten a los trabajadores la autogestión de las empresas, ya que toman decisiones sobre qué, cómo y para qué se producirá, genera relaciones democráticas y solidarias con sus compañeros de trabajo y fundamentalmente les permite conservar sus empleos.

La lista de empresas recuperadas en Argentina comprende una amplia gama y cada una de ellas es el resultado de un complejo proceso. La autogestión, es el eje que da identidad a este movimiento como parte de la clase trabajadora, lo cual presenta riesgos y problemas para su desarrollo.

---

<sup>19</sup> JUNYENT BAS, Francisco, Empresas recuperadas o apropiadas. En busca del mejor valor y la inclusión social, en "Doctrina societaria y concursal Errepar" (Buenos Aires, diciembre de 2.005), T. XVII, pág. 14.

Un factor que genera dificultad, por ejemplo, es la capacidad de los trabajadores para volver a poner a la empresa en producción teniendo en cuenta el proceso vivido. No es lo mismo pasar a gestionar la fábrica mediante un acuerdo o negociación con los dueños que luego de un proceso de lucha de varios meses o años, con desalojos y alto nivel de conflictividad.

Por otro lado, existen algunos casos importantes de empresas recuperadas que no forman parte de ninguna de las agrupaciones mencionadas (por ejemplo, la fábrica de cerámicas Zanon, en la provincia de Neuquén, y la empresa textil Brukman, en Capital Federal).

No existen datos certeros a cerca de este fenómeno (hasta dónde los procesos de recuperación de empresas desarrollan una alternativa eficaz, cuantas fábricas han sido recuperadas bajo esta metodología, cuál es el plazo estimado de recuperación, etc), sin embargo, lo real y cierto es que numerosísimos casos, los trabajadores han conseguido, de un modo u otro, mantener la actividad empresaria e incluso han superado las expectativas obteniendo resultados positivos, como es el caso de Comercio y Justicia, de la Cooperativa Cristal Avellaneda, Cooperativa La Esquina, etc. que analizaremos más adelante. Sin duda, bajo esta metodología, no todos son casos exitosos y aunque son algunos son fructíferos creemos que no existe una única receta para llevar adelante estos procesos, dependerá siempre de cada circunstancia.

Por lo expuesto no podemos negar que estos procesos contribuyeron al crecimiento de las cooperativas de trabajo en nuestro país.

##### 5.- Las cooperativas de trabajo en Tucumán

Esta situación de crecimiento de las cooperativas de trabajo se repite en la provincia de Tucumán y dichas entidades representan la mayor

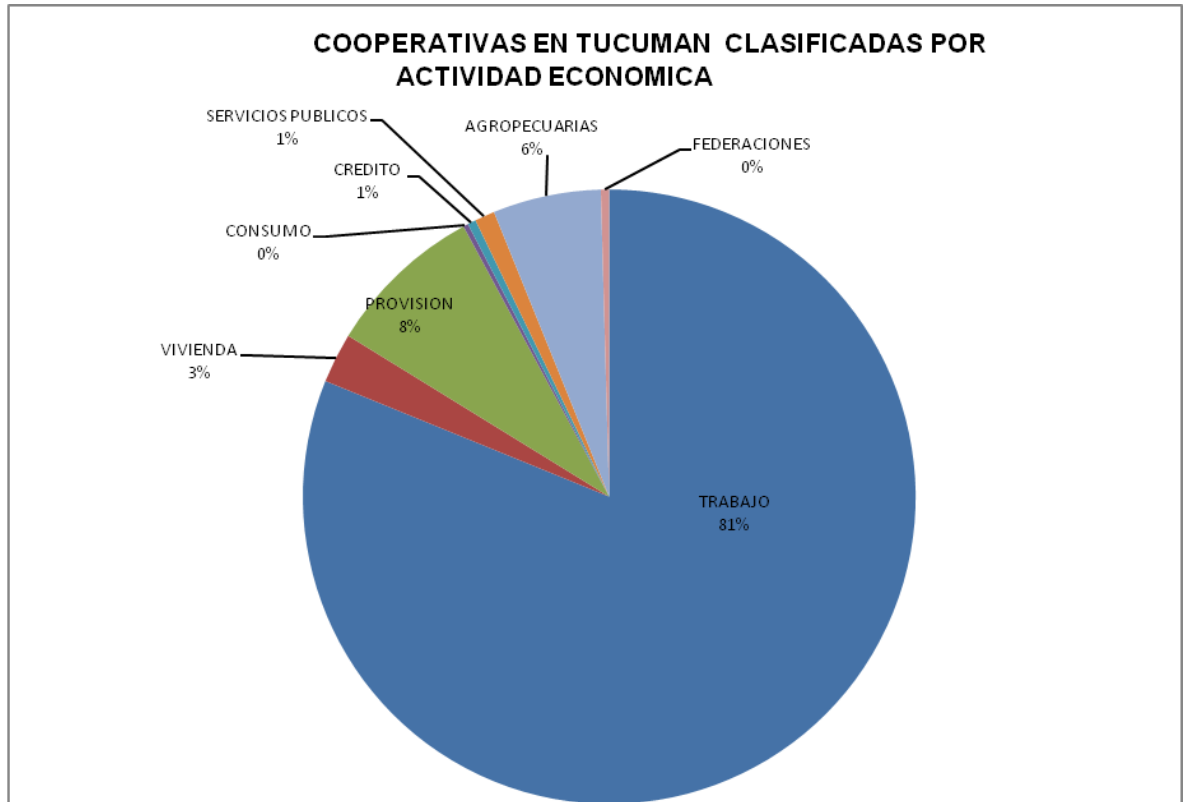
proporción dentro de las cooperativas registradas en el IANES. Creemos propicio por lo tanto analizar en que actividades productivas se desarrollan.

<b>ACTIVIDAD</b>	<b>CANTIDAD</b>
TRABAJO	925
VIVIENDA	30
PROVISION	95
CONSUMO	3
CREDITO	5
SERVICIOS PUBLICOS	12
AGROPECUARIAS	65
FEDERACIONES	5
<b>TOTAL</b>	<b>1140</b>

Fuente: Datos extraídos del INAES al 02/07/2012



Graficamente quedaría trazado de la siguiente forma:



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del INAES al 02/07/2012.

Analizando los datos de la tabla N° 1 y del gráfico anterior resulta que en la provincia de Tucumán, de un total de 1140 cooperativas, el ochenta y uno por ciento (81%) del total de las mismas son de trabajo, el ocho por ciento (8%) de provisión, el seis por ciento (6%) agropecuarias y el resto se dividen en cooperativas de vivienda, de crédito, consumo, servicios públicos y federaciones.

Evidentemente las cooperativas están creciendo en nuestro país. La cooperativa es, por su naturaleza, una empresa mediante la cual sus asociados procuran para si la oferta de su trabajo, en forma individual o colectivamente con sus pares, generando una fuente de trabajo, permanente o eventual, y obteniendo como beneficio patrimonial, un retorno del precio de sus servicios.

En esta línea, las cooperativas de trabajo constituyen una realidad en todo el mundo y en particular en nuestro país, lo que ha servido de base para la reformulación de la ley de concursos y quiebras, que será analizada en los capítulos siguientes.

## **CAPITULO III**

### **ESQUEMA DE LA REFORMA**

**Sumario:** 1.-Introducción 2.- Cramdown; 3.- La cooperativa como interesado; 4.- Propuestas y condiciones del contrato; 5.- Caso Comercio y Justicia; 6.- Comentario del Fallo Judicial.

#### 1. Introducción.

El primero de junio del 2.011 el Honorable Senado de la Nación aprobó la Ley 26.684, que introduce importantes modificaciones a la Ley 24.522. Esta reforma afecta el concurso preventivo y la quiebra, y se orienta a la protección de las relaciones laborales y a la explotación de la empresa fallida por las cooperativas de trabajo.

El siguiente cuadro, es un esquema de la reforma, referido particularmente a la continuación de la explotación por las cooperativas de trabajo.

<i>Artículo</i>	<i>Breve Descripción</i>
Art. 48	Cramdown y cooperativa de trabajadores
Art. 48 bis	Compra por la cooperativa de la sociedad concursada
Art. 187	Contratos y propuestas de contrato por las cooperativas.
Art. 189	Continuación inmediata. Modificación de aspectos centrales del régimen.
Art. 190	Plan de explotación por la cooperativa
Art. 191	El Juez dictamina sobre la viabilidad y plazo de continuación
Art. 191 bis	Asistencia técnica del Estado.
Art. 192	Régimen aplicable a la continuación.
Art. 196	Contratos de trabajo en la continuación de la explotación.
Art. 197	Elección de personal en la continuación de la explotación.
Art. 203 bis	Compra de la fallida por la cooperativa de trabajadores.
Art. 205	La cooperativa realiza ofertas y puede requerir adjudicación de la empresa a quien asegure las fuentes de trabajo.
Art. 213	Venta directa a la cooperativa continuadora de la explotación.
Art. 217	Ampliación del plazo de la continuación.

## 2.- Cramdown:

Se sustituye el inciso 1 del art. 48 quedando redactado de la siguiente forma: ARTÍCULO 48: 1) Apertura de un registro: Dentro de los dos (2) días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco (5) días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada -incluida la cooperativa en formación- que represente como mínimo las dos terceras partes de la totalidad de los trabajadores en actividad de la misma sociedad, y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo.”<sup>20</sup>

La reforma incorpora la legitimización a los empleados nucleados bajo la forma de una cooperativa de trabajo constituida o en formación, para negociar un acuerdo con los acreedores concurrentes al concurso preventivo y, consecuentemente, en caso de lograr las conformidades, requerir la transferencia del paquete accionario o de las cuotas sociales (según se trate la forma societaria de la empresa en crisis: de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada) que les permita ser titulares de la empresa. Esto no estaba prohibido antes, sino que como expresa la doctrina<sup>21</sup> dicha cooperativa queda incluida dentro de los "terceros interesados en la adquisición" de la empresa. Por lo que consideramos que es innecesaria su inclusión expresa en la normativa.

Los trabajadores ya no tendrán que esperar que se decrete la quiebra de la concursada para agruparse en cooperativas e intentar recuperar sus

---

<sup>20</sup> Art. 12, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

<sup>21</sup> GRAZIABILE, Darío J. y VILLOLDO, J. Marcelo, Breve análisis exegético de la ley 26684 - modif. L. 24522, en “Doctrina societaria y concursal Errepar: Suplemento Especial” (Buenos Aires, agosto de 2011), T. XXIII, pág. 6.

fuentes de trabajo, lo que creemos, es muy importante debido a que los asalariados son los primeros afectados cuando se inician este tipo de procesos.

### 3.- La cooperativa como interesado

Se incorpora el siguiente texto:

ARTÍCULO 48 bis: “En caso que, conforme el inciso 1 del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo – incluida la cooperativa en formación-, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los art. 232, 233 y 245 del RCT aprobado por Ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos, o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a la cooperativa, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta prevista en punto i) inciso 7 del art. 48, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la Ley 20337, del depósito del cinco por ciento ( 5%) del capital suscripto previsto en el art. 9 de la ley 20337. en el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los 10 días hábiles.”<sup>22</sup>

Sin duda, este artículo trajo un profundo análisis y crítica por parte de la doctrina. Consideramos de muy difícil interpretación la redacción del novedoso artículo.

El síndico deberá liquidar los créditos que correspondan a los trabajadores por las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes.

Se trata de una tarea de difícil cumplimiento, sabemos que el despido no se ha producido (ni mucho menos indemnización por preaviso por un despido no acontecido), generando confusión, que además sugiere imaginar un pasivo hipotético, que carece de base cierta.

Consideramos que como acertadamente señala Junyent Bas<sup>23</sup> no condice con el esquema del salvataje, ni con el actual sistema verificadorio.

Primero, no se trataría de una compensación para la adquisición de las acciones o cuotas sociales, en los términos del Código Civil. En esta norma de fondo, la compensación se produce cuando dos personas reúnen

---

<sup>22</sup> Art. 13, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

<sup>23</sup> JUNYENT BAS, Francisco, La reforma de la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo. A propósito de la promulgación de la ley 26684, en “Doctrina societaria y concursal Errepar: Suplemento Especial” (Buenos Aires, agosto de 2011), T. XXIII, pág. 23

la calidad de acreedor y deudor recíprocamente. Es claro que este requisito no se cumple.

Por otro lado, debemos considerar que los trabajadores en actividad, no serían acreedores, ya que el concursado para mantenerlos en su plantel, seguramente fue cumpliendo con el pago de sus remuneraciones y no constituirían un pasivo sujeto a verificación en el concurso sino en la eventual quiebra posterior. Cabe advertir que este artículo se refiere al salvataje, para evitar la quiebra, por lo tanto no condice con el esquema, como dice el autor.

Otra incorporación de la nueva norma es que tanto en Banco de la Nación Argentina, cómo la Administración Federal de Ingresos Públicos deberán brindar los mejores planes de facilidades o de refinanciación con que cuenten y otorgar las conformidades a la cooperativa. A nuestro criterio, es favorable que estos dos importantes organismos colaboren con la recuperación de las empresas, pero advertimos que dicha medida debería aplicarse no sólo cuando se trate de una cooperativa, sino de cualquier entidad que se encuentre en el proceso de recuperación de la empresa en crisis.

Más adelante, la norma exime a los trabajadores inscriptos de realizar el depósito de garantía del 25% del valor de la oferta establecido en el inciso 7 del art. 48 y del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscrito previsto en el artículo 9 de la ley 20337, se le otorga prioridad a la inscripción de la cooperativa y le impone un plazo máximo de 10 días hábiles para finalizar el trámite. En este sentido, una vez homologado el acuerdo, deberá abonar el 100% de la oferta, salvo pacto en contrario para recién poder transferir las acciones o cuotas de capital.

#### 4.- Propuestas y condiciones del contrato.



ARTÍCULO 187. “De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.

La Sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contractuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno”.<sup>24</sup>

Este artículo permite, aún cuando no haya dictado una resolución de continuación de la explotación de la empresa, que los terceros interesados o la cooperativa de trabajo, puedan contratar la explotación de determinados bienes y/o establecimientos para continuar con la actividad, es decir, la posibilidad de celebrar contratos de cualquier tipo (alquiler, leasing, fideicomiso, etc.), o bien, continuar la actividad de algún establecimiento, siempre en el marco de lo estrictamente necesario para la sociedad y estando sujeto a la autorización y revisión del juez concursal y a la fiscalización del síndico.

---

<sup>24</sup> Art. 15, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

Se incorpora expresamente la posibilidad a la cooperativa de trabajo de garantizar el contrato con los créditos laborales de sus asociados, debiendo los acreedores dar su consentimiento en audiencia ante el juez del concurso y con intervención de la asociación sindical legitimada.

Respecto a los créditos que garantizarán el contrato, el monto estará dado por el dividendo concursal que perciban en la quiebra, y no por el valor nominal de los mismos. De lo contrario, estaríamos suponiendo una capacidad de afrontar eventuales daños que pudieran producirse, cuando en realidad la cooperativa no podrá afrontarlos.

El síndico debe administrar los activos desapoderados y conservar los mismos en buen estado para su posterior liquidación.

En caso de que la quiebra celebre un contrato por medio de la cooperativa de trabajo, será ésta quien tendrá la administración de los bienes, debiendo el síndico controlar la conservación de los mismos en interés del concurso.

En todos estos supuestos la sindicatura fiscaliza el cumplimiento de las obligaciones contractuales y se encuentra autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la labor empresaria.

En cuanto a la fiscalización de la contabilidad, dicen los autores Graziabile y Villoldo: el interés del concurso estará dado en que la cooperativa cuente con los fondos suficientes para ingresar la contraprestación que se haya establecido en el contrato.<sup>25</sup>

La reforma introducida intenta reconocer la legitimación de la cooperativa de trabajo para celebrar contratos respecto de los bienes desapoderados, y a pesar de la quiebra de la empresa, lograr una alternativa

---

<sup>25</sup> GRAZIABILE, Darío J. y VILLOLDO, J. Marcelo, Breve análisis exegético de la ley 26684 -modif. L. 24522, en "Doctrina societaria y concursal Errepar: Suplemento Especial" (Buenos Aires, agosto de 2011), T. XXIII, pág. 10.

de producción y mantenimiento de las fuentes de trabajo, mediante la actividad de algún establecimiento.

Esto, no estaba vedado anteriormente, la incorporación expresa a la Ley de Concursos, tiene antecedentes. Un ejemplo es lo que sucedió en la Provincia de Córdoba en el caso del periódico “Comercio y Justicia”.

### 5.- Caso Comercio y Justicia

La empresa tuvo sus comienzos en octubre de 1939<sup>26</sup>, fecha en la que circuló por primera vez el diario Comercio y Justicia, especializado en periodismo económico y judicial.

Muchos vaivenes económicos en seis décadas soportó la empresa y en 1996 entró en concurso preventivo. En ese momento la empresa que contaba con unos 40 trabajadores entre gráficos (10) y prensa (30) produjo el despido de 10 de ellos incluyendo los delegados y miembros de comisión directiva de los sindicatos de gráficos y prensa.

Hoy por hoy, el diario continúa en la calle gracias a sus trabajadores bajo la forma de una cooperativa de trabajo que nació en el año 2002. Este periódico es una de las empresas que fueron recuperadas durante los cinco años posteriores a la dura crisis de 2001 que se vivió en nuestro país. Con unos 80 socios, la cooperativa edita hoy junto con el diario Comercio y Justicia una decena de productos propios, con los que reúne una comunidad de más de cuarenta mil lectores y atiende a una treintena de clientes en el sector de impresiones.

En el año 2.001, el diario fue adquirido por la editorial brasileña Gazeta Mercantil.<sup>27</sup> Sin embargo, en diciembre de dicho año la empresa brasileña se retiró del mercado argentino debido a los efectos de la crisis

---

<sup>26</sup> Consulta en Internet: [www.comercioyjusticia.com.ar](http://www.comercioyjusticia.com.ar), (Octubre de 2011)

<sup>27</sup> Consulta en Internet: [www.fabricasrecuperadas.org.ar](http://www.fabricasrecuperadas.org.ar), (Octubre de 2011)

económica, dejando a Comercio y Justicia en quiebra. Los trabajadores intentaron resistir con medidas gremiales clásicas, como huelga y cortes de calle, pero fueron inútiles dado el contexto nacional que se vivía por entonces.

A comienzos de febrero, a pocos días de reincorporarse tras la feria judicial, la jueza Mansilla de Mosquera declara la quiebra, con fecha 12 de enero. A los tres días, el síndico de la causa Cr. Hugo Chapresto rechaza terminantemente la continuidad de la empresa por falta de capital de trabajo, salvo que se presente un capitalista con suficiente aporte como para asegurar el giro de la empresa.

En plena lucha por mantener las fuentes de trabajo, un trabajador de la empresa propuso organizar una cooperativa de trabajo y los gremios gráficos y de prensa apoyaron la decisión. Así nació la Cooperativa La Prensa Ltda. que inicialmente contaba con 25 socios. El 14 de mayo de 2002, la Justicia llamó a licitación pública. No existía otra propuesta, se ganó la licitación y se entregó la empresa a la Cooperativa. La Justicia cordobesa permitió a los trabajadores continuar con la actividad mediante el pago de un alquiler mensual de \$2.500,00 por las instalaciones y en el mes de junio del mismo año, el diario salió nuevamente a la calle. Los trabajadores son los primeros sorprendidos por el fruto de su acción.

La salida del diario no se interrumpió, recuperaron los suscriptores históricos, se relanzaron publicaciones como "Semanario Jurídico" y "El Inversor y la Construcción", celebraron convenios con dos agencias de noticias, la Asociación Gremial de Empleados del Poder Judicial, el Tribunal Superior de Justicia, la Asociación de Magistrados, el Centro de Ingenieros de Córdoba, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y el Colegio de Escribanos. En plena crisis histórica de la Argentina, los trabajadores organizados recuperaron una empresa del abandono, de la quiebra, del saqueo.

La decisión judicial (la adquisición final de los bienes por parte de las cooperativas continuadoras), introdujo un importante precedente para la actual ley de concursos y quiebras.



Bobinas de papel en el taller de Comercio y Justicia. La cooperativa impulsa con apoyo del INTI un mecanismo asociativo para reducir los costos de la compra de papel.

#### 6.- Comentario del Fallo Judicial

En 2003, un fallo judicial otorgó a la cooperativa la explotación de manera definitiva, constituyendo así la primera empresa recuperada de Argentina que pasó a ser dueña de todos sus bienes. La jueza civil Beatriz Mansilla de Mosquera hizo lugar así al recurso presentado por la empresa responsable de la puesta en marcha del conjunto de productos editoriales de la marca Comercio y Justicia. De esta manera, se ordenó la suspensión del proceso de licitación puesto en marcha y se habilitó la venta directa del conjunto de bienes.

La jueza fundó su decisión en la tarea de los trabajadores, destacando en tal sentido los informes de la sindicatura, donde se subrayaba, entre otros logros, "se llegó a la impresión y circulación del primer ejemplar, después de una interrupción de más de seis meses", además "con un contenido y nivel de producción editorial, superior al que tenía antes que se interrumpiera su publicación".

También hizo mención a la modificación introducida por la ley 25.598, que en su art. 190 "inserta los principios basados en la necesidad de preservar la fuente de trabajo y tendiente a la venta de la empresa en marcha para así obtener un mayor valor". Además recordó que la ley concursal "establece un orden preferente para la venta de la empresa como unidad, ya sea a través del proceso licitatorio o subasta judicial, lo que dio lugar a que se dispusiera el llamado a licitación para su realización".

La locataria ofreció el pago del precio de compra con la siguiente modalidad: a) \$200.000 en efectivo al momento de la firma del acuerdo; b) En compensación de créditos verificados ante la quiebra con privilegio especial y general por valor nominal de \$ 678.250,54 cedidos ante la quiebra con poder cancelatorio en función del monto total de la oferta y el mecanismo de distribución de la L.C., por la suma de \$ 400.000, por cuanto lo que se compensó no fue el valor nominal de los créditos reconocidos, sino el correspondiente al dividendo que percibirían sus titulares luego de aprobada la distribución de fondos y c) la suma de \$ 521.449,12, en tres cuotas iguales y consecutivas a los 30, 60 y 90 días.

Por otra parte, la Cooperativa se obligaba en caso de existir diferencia luego de aprobada la distribución de fondos en autos, a abonar la suma que derive de la misma, con la última cuota.

La Cooperativa afianzó la propuesta con la presentación de un cheque certificado a nombre del Tribunal por la suma equivalente al 10% de la propuesta total, por \$112.144,94, emitido por el Banco Credicoop sobre una cuenta a nombre de la Cooperativa.

El plazo para completar el pago del precio, se estimó razonable en su extensión y por ende no se advirtió que pudiera ocasionar perjuicio a los acreedores. Se consideró procedente dejar establecidas las fechas para la suscripción del contrato y vencimiento de cuotas.

Hubo una observación efectuada por la Sindicatura considerada precedente por la Juez de que el precio aceptado no incluía IVA, y que correspondía al adquirente abonar conjuntamente con el precio el monto correspondiente al referido tributo sobre los bienes materiales, el que sería abonado en oportunidad de pago de la última cuota.

Finalmente, la jueza volvió a destacar que la cooperativa de trabajadores que se encuentra constituida por cerca del 70 por ciento de los ex empleados de la fallida, que tomó a su cargo la puesta en marcha de la empresa, "cuyos administradores se encontraron ausentes durante todo el proceso; el esfuerzo y el empeño puesto de manifiesto por los trabajadores; el éxito obtenido al recuperar los niveles alcanzados por el diario y suplementos, anteriores al momento en que se dejaron de editar y con ello la posibilidad de su venta en mejor precio sin llegar al desguace; que el precio ofrecido es en base al determinado en autos para la licitación; que la propuesta sometida a consideración ha merecido el apoyo de otros acreedores de naturaleza laboral, que no forman parte de la cooperativa ofertante".

Es decir que una de las claves de la consolidación de la cooperativa La Prensa Ltda., hoy llamada Comercio y Justicia Editores Cooperativa de Trabajo Ltda., fue recuperar y aumentar la comunidad de lectores a través de la mejora permanente de sus productos editoriales.

Otra consistió en el desarrollo del área de impresiones, la inversión en maquinaria y la capacitación permanente de sus trabajadores.

Hoy, además de la impresión de los productos propios, se editan numerosos diarios y revistas, tanto de otras editoriales como de Pymes,

sindicatos, organizaciones sociales, etc., de varias localidades cordobesas y de otras provincias.

Existe en la actualidad una fuerte apuesta de la editorial cooperativa al uso y desarrollo del software libre para la difusión y gestión de contenidos. También se trabaja en la prestación de servicios a terceros como es el caso de la distribución de productos. Busca mejorar continuamente y por ello rediseñó su imagen.

Permite que los usuarios y clientes sean parte del cambio aportando sugerencias, opiniones, comentarios y críticas. Para ello implementaron un sistema de suscripción, llamado Club de Clientes Preferenciales de Comercio y Justicia Editores. Estos lectores tienen acceso a material exclusivo de la edición papel, material exclusivo de la web e informes especiales.<sup>28</sup>



---

<sup>28</sup>Consulta en Internet: [www.comercioyjusticia.info](http://www.comercioyjusticia.info) (Julio, 2012)





## **CAPITULO IV**

### **CONTINUACION DE LA EXPLOTACION DE LA EMPRESA**

**Sumario:** 1.- El régimen de continuación de la empresa;  
2.- Continuación inmediata; 3.- Trámite Común. 4.-  
Autorización de la continuación; 5.- La ayuda del  
Estado; 6.- Régimen aplicable.

#### 1.- El régimen de continuación de la empresa

El principio de conservación de la empresa constituye lo central de todo el proceso concursal que también se refleja en la quiebra como proceso liquidativo mediante la denominada continuación de la explotación de la empresa.

En este sentido, creemos propicio, analizar cómo fue mutando la normativa hasta llegar a la última reforma introducida que es motivo de análisis en nuestro trabajo.

a.- Antecedentes legales

N° Normativa	Aspectos relevantes
<b>Ley 4.156 + Cód. de Comercio</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Sólo hacían referencia a la posibilidad excepcional de continuar el giro del deudor, pero no se lo distinguía de la realidad empresaria propiamente dicha.</li></ul>
<b>Ley 11.719</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Surgen los primeros antecedentes de la conservación de la empresa.</li></ul> <p>El art. 195 de dicha ley disponía que: “si se tratara de la quiebra de sociedades, cualquiera sea su naturaleza, que tengan por objeto la explotación de ferrocarriles, provisión de aguas, alumbrado, canales de riego y navegación u otros objetos análogos de interés común nacional, provincial o municipal, su funcionamiento no podrá suspenderse”.</p> <p>Además, los incs. 4 y 5 del art. 157 hacían referencia a la cesión o transferencia de la empresa e imponían que el adquirente asumiera las obligaciones del cedente. Es decir, que el adquirente debía asumir los contratos de trabajo de los trabajadores empleados en la empresa fallida que se transmitía, de lo contrario, la quiebra implicaba la indemnización por despido de las sumas debidas al trabajador.</p>

<p><b>Ley 18.832</b></p> <p><b>Ley 18.832</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se reformó el art. 195 de la ley 11.719 permitiendo la intervención del Estado en las empresas cuando el Poder Ejecutivo Nacional, por razones de interés público y con el fin de asegurar la paz social, dispusiera la continuación del funcionamiento de determinadas sociedades que fueran declaradas en quiebra. De esta manera sacó del ámbito judicial el fenómeno de la continuación empresarial, y otorgó amplias facultades al poder administrador.</li></ul>
<p><b>Ley 19.551</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• La continuación de la explotación de la empresa nació a la luz de esta ley como un instituto tendiente a preservar la empresa en marcha, como unidad, permitiendo su transferencia a terceros y asegurando de esta forma el quehacer productivo y la fuente de trabajo, de tal manera que la ley contemplaba prioritariamente la venta de la empresa en marcha.</li><li>• El adquirente de la empresa era considerado sucesor del fallido, haciéndose cargo de los contratos de trabajo y, por ende, respondía solidariamente por el pasivo laboral.</li><li>• El esquema legal tendía a que tanto el juez como la sindicatura pudieran disponer la continuación de la explotación empresarial, como principio general de la etapa liquidativa y, de esta forma, producir la transferencia de esta última.</li></ul>

<p><b>Ley 24.522</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Se dispuso la excepcionalidad de la continuación de la empresa si de la interrupción pudiera resultar un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, que se enmarcaba en las exigencias que el informe sindical debía cumplimentar y los diversos aspectos que el juez debía considerar al dictar la resolución del art. 191 de la LC.</li><li>• Se liberó al adquirente de las relaciones laborales preexistentes, de conformidad al texto de los arts. 198 y 199.</li><li>• La ley no autoriza al juez a disponer la continuación de oficio, como lo hacía expresamente la ley 19.551.</li><li>• El síndico debe presentar el informe que establece el art. 190 de la L.C., emitiendo opinión sobre la viabilidad de la explotación para enajenar la empresa en marcha, art. 203 de la L.C.</li><li>• Este esquema legal sufrió los embates de la crisis socio económica del año 2001 con el consiguiente cierre de numerosas empresas y el abandono de otras que fueron “recuperadas” por los trabajadores, lo que motivó la modificación de la ley.</li></ul>
<p><b>Ley 25.589</b></p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Incorporó la tutela de la fuente de trabajo al permitir la continuación bajo la forma de las cooperativas de trabajo, en caso de que los trabajadores se organicen bajo dicha forma asociativa, lo que significa un retorno a la valorización de la empresa como fuente de trabajo, como anteriormente establecía la ley 19.551.</li></ul>

Finalmente se introduce la reforma a la ley 24.522 por la ley 26.684 que data de junio del año 2.011, cuyo análisis es motivo de este trabajo y que ya venimos comentando. Ahora nos incumben las modificaciones introducidas en cuanto a la continuación de la explotación.

El ordenamiento jurídico concursal mantiene la clásica división entre la llamada continuación inmediata (art. 189, LC) y la denominada continuación ordinaria o común a todos los procesos (art. 190, LC). En ambas modalidades, la labor del síndico tiene indudable relevancia, por lo que corresponde analizar los artículos referidos al tema.

## 2. La continuación inmediata

ARTÍCULO 189: “El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimiento, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la solicitan al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que refiere el segundo párrafo del presente, sea una cooperativa

en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de 40 días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido"...<sup>29</sup>

El cambio más importante introducido por la reforma está dado por quitar la excepcionalidad de la continuación de la explotación, transformándose en una solución fundamental y posible, no sólo cuando pudiera causar un daño grave a los acreedores y la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, y al mantenimiento de las fuentes de trabajo.

Se agrega un aspecto en principio positivo, y es la valoración del juez respecto a si "el emprendimiento resulta económicamente viable". Pero no es posible precisar el alcance de dicha evaluación. Considerando que de subsistir contratos con el personal al momento de la sentencia de quiebra, la conservación de las fuentes de trabajo es fundamento suficiente para habilitar a la cooperativa a continuar con la explotación de la empresa, sin valuar la relación entre los recursos necesarios y aquellos con los que se dispone, y asegurar al menos el capital de trabajo suficiente para el desarrollo de la actividad.

Para la decisión de continuación, se requerirá el acuerdo las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizarse bajo la forma de una cooperativa de trabajo y solicitarla ante el síndico o el juez (si el síndico no hubiera aceptado el cargo aún).

De este requisito, surgen distintas opiniones doctrinarias al respecto, ya que la norma resulta poco clara.

---

<sup>29</sup> Art. 16, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

Junyent Bas expresa: “la terminología utilizada es ambigua, ya que por un lado existen los empleados y por otro los acreedores laborales y estos aspectos no necesariamente coinciden. Será entonces tarea del juez el que, ponderando la realidad de la empresa, analice la conformación de la cooperativa con la mayoría de los trabajadores interesados, respetando el principio de ‘puertas abiertas’ vigente en materia de cooperativas”.<sup>30</sup>

Graziabile y Villoldo interpretan que “debe entenderse que la petición corresponde a los trabajadores en relación de dependencia, que según el caso, deberán representar la mayoría del personal en actividad o de los acreedores laborales; en cambio carecen de legitimación para peticionar los acreedores laborales ex trabajadores”.<sup>31</sup>

La ley, al referirse a “acreedores laborales”, estaría incluyendo a todos; los que estén en relación de dependencia, como aquellos desvinculados de la empresa poseedores de créditos por remuneraciones y otros conceptos adeudados. En nuestra opinión, solo hace referencia a los empleados en relación de dependencia de la fallida que representen las dos terceras partes del personal en actividad.

El pedido de continuación por los trabajadores puede hacerse hasta cinco días después de la última publicación de edictos.

Se exige que la cooperativa de trabajo en formación se regularice en el lapso de 40 días, término que puede extender por razones no imputables.

---

<sup>30</sup> JUNYENT BAS, Francisco, La reforma de la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo. A propósito de la promulgación de la ley 26684, en “Doctrina societaria y concursal Errepar: Suplemento Especial” (Buenos Aires, agosto de 2011), T. XXIII, pág. 43.

<sup>31</sup> GRAZIABILE, Darío J. y VILLOLDO, J. Marcelo, Breve análisis exegético de la ley 26684 - modif. L. 24522, en “Doctrina societaria y concursal Errepar: Suplemento Especial” (Buenos Aires, agosto de 2011), T. XXIII, pág. 3.



El juez puede resolver de oficio la continuación o la cesación de la misma de acuerdo a las circunstancias y cuando esté de por medio el interés general.

### 3.- Trámite común para todos los procesos.

ARTICULO 190.- “En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo. A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte (20) días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco (5) días emita opinión al respecto.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;

2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;

- 3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;
- 4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;
- 5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;
- 6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;
- 7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;
- 8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.”<sup>32</sup>

El nuevo art. 190 repite algunas consideraciones del art. 189. Habilita a los acreedores laborales a conformar una cooperativa de trabajo que debe presentar en el plazo de 20 días junto con un plan de explotación, debidamente fundado, con asignación de los recursos a utilizar. Es

---

<sup>32</sup> Art. 17, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

realmente un avance en la ley, ya que si bien el plazo es corto, podría evitar que se hiciera lugar a pedidos que luego resultaren difíciles de concretar. Permite mostrar la aptitud productiva de la empresa, la importancia de la misma y la ventaja de mantenerla en actividad. No cabe duda de que por la complejidad del trámite de la constitución de la cooperativa y la urgencia de realizar el pedido para evitar la interrupción de la actividad coincidimos con la opinión de Junyent Bas<sup>33</sup> de que no se exija que la solicitud sea con la cooperativa formada, sino que la constitución de aquella sea un paso posterior dentro de la etapa falencial y por lo tanto, el juez deberá requerir la acreditación de la representación invocada, con las mayorías establecidas por la ley, y oportunamente otorgar un plazo para que se acredite la definitiva conformación del ente como persona jurídica por ante el Instituto Nacional de Acción Cooperativa.

El síndico debe informar dentro de los 20 días de aceptado el cargo sobre la posibilidad de la continuación de la explotación o de la venta de la empresa en marcha. En su informe el síndico deberá opinar sobre el proyecto de explotación de la cooperativa en el término de 5 días y en caso de que existan disidencias, el juez podrá convocar a los trabajadores y la sindicatura para despejar dudas, presentar pruebas, y de esta manera el juez pueda tomar una decisión fundada.

También este art. habilita al magistrado para que extienda el plazo establecido en el art. 274 para la continuación de la explotación en la medida de lo razonable con el objeto de lograr la liquidación de la empresa en marcha. Esto es coherente, ya que mantenerse en el mercado, que el nombre de la entidad no desaparezca del oído del consumidor es un valor que se debe proteger y que posiblemente permita obtener un mayor precio en el caso de la enajenación de la empresa en marcha o como unidad.

---

<sup>33</sup> JUNYENT BAS, Francisco, La continuidad empresaria y las cooperativas de trabajo, en "Derecho comercial y del consumidor", (Buenos Aires, julio de 2011), pág. 35

En cualquiera de los supuestos de continuación de la quiebra, se requiere del síndico el informe del art. 190, ya que “es la pieza técnica fundamental sin la cual no es posible que el juez cuente con los elementos necesarios para dictar resolución del art. 191.”<sup>34</sup>

La complejidad de los temas que le son solicitados al funcionario y el breve plazo con el que cuenta conspiran contra la precisión del informe, sobre todo en el caso de la quiebra directa. Ya que si se tratara de una quiebra indirecta el síndico conoce la empresa, se ha formado una opinión sobre la misma, conoce su ubicación en el mercado, sus fortalezas, sus debilidades, etc.

Un agregado al informe, es que se permite ahora al síndico, en caso de continuación de la empresa, indicar en el mismo, el monto de los pasivos mínimos necesarios para el giro de la explotación.

Además, el síndico deberá emitir opinión sobre la ventaja para terceros de mantener la actividad de la empresa, el plan de explotación, los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse, las reorganizaciones necesarias, los colaboradores para el buen manejo de la empresa y el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

Evidentemente es una ardua tarea la que recae sobre la sindicatura y consideramos de muy difícil aplicación ciertas cuestiones debido al corto plazo con el que se cuenta, lo complicado que puede ser conseguir la información necesaria para realizar un correcto análisis técnico sin olvidar además lo escaso que son sus honorarios a la par de tan laboriosa tarea.

#### 4.- Autorización de la continuación

---

<sup>34</sup> JUNYENT BAS, Francisco, Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, en “Derecho comercial y del consumidor”, (Buenos Aires, julio de 2011), pág. 35.

ARTICULO 191.- “La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

- 1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;
- 2) El plazo por el que continuará la explotación, a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada.
- 3) El plazo por el que continuará la explotación, a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada.
- 4) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;
- 5) Los bienes que pueden emplearse;
- 6) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;

- 7) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;
- 8) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el Artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo”.<sup>35</sup>

La novedad en este art., en forma coincidente con la reforma del 190, es la incorporación de que el juez podrá autorizar la continuación de la explotación no sólo cuando pudiera provocar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que pudiere concluirse, sino también cuando fuera viable económicamente o para conservar la fuente de trabajo.

El juez es la única autoridad que puede resolver la continuación, cuando estime que la explotación de la empresa es económicamente viable, oportunidad en la que debe pronunciarse no solo sobre el plan de explotación, sino también, sobre el tipo y periodicidad de la información que debe suministrar el síndico y la cooperativa de trabajo, estableciendo el plazo de duración, que tendrá en cuenta el ciclo de producción y tiempo necesario para la enajenación de la empresa, sin considerar los plazos previstos en el art. 217 respecto a los plazos para las enajenaciones.

Otro aspecto importante modificado por la reforma es que se deroga el efecto devolutivo del recurso previsto en el inciso 8) del artículo 191 de la LC, por lo que la apelación contra la resolución que deniega la continuación será

---

<sup>35</sup> Art. 18, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

con efecto suspensivo por aplicación del art. 273. Inc. 4) admitiéndose también la legitimación de la cooperativa de trabajo para recurrir. Así, no resulta aplicable la sentencia que no hace lugar a la continuación.

#### 5.- La ayuda del Estado

ARTICULO 191 bis.- “En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.”<sup>36</sup>

Esta norma incorpora que en los casos que la actividad sea continuada por la cooperativa de trabajo debe recibir asistencia técnica del Estado para colaborar con el buen manejo de la empresa, lo cual es lógico teniendo en cuenta que personas que antes eran los empleados ahora pasan a ser asociados que conducen la empresa y necesitan apoyo para afrontarlo, sin embargo consideramos que la norma es insuficiente y se deben establecer pautas más claras sobre de qué manera se brindará tal ayuda, en que organismo, como será la metodología, si sólo se refiere a lo estrictamente técnico o también puede obtener asesoramiento en materia crediticia, etc.

#### 6.- Régimen aplicable

ARTICULO 192.- “De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:

---

<sup>36</sup> Art. 19, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

1. Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación;
2. Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes;

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

3. Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso;
4. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación;
5. Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inciso 3).

Conclusión anticipada.

El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare



deficitaria o, de cualquier otro modo, ocasionare perjuicio para los acreedores".<sup>37</sup>

La reformulación del art. 192 adecúa el régimen aplicable en caso de continuación de la explotación al incorporar a la cooperativa de trabajo. Establece que las obligaciones legales contraídas por la misma no poseerán el privilegio del art. 240, sino que serán posconcursoales, es decir que las mismas deberán ser afrontadas pura y exclusivamente por la cooperativa, ubicándola correctamente como un tercero que debe continuar con la explotación y, oportunamente adquirir la empresa por las vías indicadas en el art. 205 a 213 de la LC.<sup>38</sup>

Esto no es así cuando los compromisos sean asumidos por el síndico, caso en que serán acreedores del concurso, como gastos de conservación y justicia.

Esta disposición intenta igualar la situación de un tercero con la cooperativa al disponer que si se hace cargo de continuar la explotación, las obligaciones asumidas serán a su propio cargo, lo cual nos parece razonable para no perjudicar los acreedores en el concurso por aumento del pasivo del mismo.

La norma establece que tanto la sindicatura como la cooperativa, y en su caso el coadministrador, deberán requerir autorización judicial para los actos que excedan la administración ordinaria.

Se mantiene la facultad del juez de ordenar la conclusión anticipada de la explotación si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.

---

<sup>37</sup> Art. 20, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

<sup>38</sup> JUNYENT BAS, Francisco, Análisis exegético de la reforma a la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo, en "Derecho comercial y del consumidor", (Buenos Aires, julio de 2011), pág. 40.

La sola existencia de la cooperativa de trabajo no justifica la continuación empresarial, sino que, los trabajadores deberán preocuparse por llevar a cabo una gestión que respete la planificación oportunamente presentada como sustento de la explotación, tal como ha sucedido en numerosos casos.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> JUNYENT BAS, Francisco, La reforma de la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo. A propósito de la promulgación de la ley 26684, en "Doctrina societaria y concursal Errepar: Suplemento Especial" (Buenos Aires, agosto de 2011), T. XXIII, pág. 22.

**CAPITULO V**  
**EFFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE EL**  
**CONTRATO DE TRABAJO**

**Sumario:** 1.-Contrato de trabajo; 2.- Elección del personal. 3.- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. 4.- Compensación de créditos. 5.- Enajenación de la empresa. 6.- Venta directa. 7.- Plazos. 8.- Esquema de adquisición de la empresa por las cooperativas bajo la actual Ley de concursos y Quiebras.

1.- Contrato de trabajo.

ARTÍCULO 22.- Incorpórase como último párrafo del artículo 196 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, de Concursos y Quiebras, el siguiente:

"No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo."<sup>40</sup>

La incorporación es totalmente razonable ya que el artículo habla de que la quiebra suspende los contratos de trabajo por el plazo de 60 días corridos. Vencido dicho plazo si no se hubiera decidido la continuación de la explotación, quedarán disueltos, pudiendo los mismos ser verificados.

En caso de continuación de la empresa por el trabajador se reconduce parcialmente el contrato, pudiendo también solicitar verificación.

Por lo tanto, resulta absolutamente lógico que el artículo no sea de aplicación en el caso de la continuación por parte de las cooperativas pues en dicho caso los trabajadores dejan de ser empleados para pasar a ser asociados, los contratos de trabajo quedan disueltos al momento de la resolución que establece la continuación de la explotación.

Los empleados pasan a ser los propietarios de la empresa que explotan y de allí que no existirá más la clásica relación patrón-empleado, sino que, todos los asociados dadores de trabajo constituyen una nueva especie de trabajadores que ya no dependen de la fallida.

## 2.- Elección del personal

ARTÍCULO 23.- Incorpórase como último párrafo del artículo 197 de la Ley Nº 24.522 y sus modificatorias - Ley de Concursos y Quiebras -, el siguiente:

---

<sup>40</sup> Art. 22, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

"No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida." <sup>41</sup>

Ocurre lo mismo que en el artículo anterior. Dicha norma establece que una vez decidida la continuación de la explotación el síndico debe decidir dentro de los 10 días de dicha resolución qué trabajadores continuarán la explotación y cuáles no, sin perjuicio de que puedan verificar sus créditos en la quiebra. Es obvio que dichas directivas no serán aplicadas cuando los trabajadores formen una cooperativa de trabajo a fin de continuar con la actividad de la empresa.

Desde el momento en que los trabajadores de la fallida deciden conformar la cooperativa de trabajo y solicitan la continuación de la explotación bajo dicha figura, asumen tácitamente que dejarán de ser empleados de la fallida y pasarán a convertirse en asociados de la cooperativa, con la cual tampoco revestirán el carácter de relación de dependencia. <sup>42</sup>

### 3.- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa

ARTICULO 199.- "El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.

---

<sup>41</sup> Art. 23, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

<sup>42</sup> GRAZIABILE, Darío J. y VILLOLDO, J. Marcelo, Breve análisis exegético de la ley 26684 - modif. L. 24522, en "Doctrina societaria y concursal Errepar: Suplemento Especial" (Buenos Aires, agosto de 2011), T. XXIII, pág. 23.

En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la Ley N° 20.337.<sup>43</sup>

Con la reforma se vuelve a la solidaridad laboral de la ley 19.551. Se dispone que quien adquiera la empresa continuada en la quiebra sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos de los trabajadores, cuyas relaciones se mantuvieron en el período de explotación continuada en la quiebra. No será sucesor respecto de los créditos adeudados antes de la quiebra. En este punto, se trata de una reforma necesaria y esperada. La ley 24.522 excluyó que el adquirente se hiciera cargo de los contratos laborales.

No obstante tan importante cambio, los jueces deberán resolver a qué se refiere la norma en cuanto a la condición de sucesor del adquirente respecto de los "derechos laborales de los trabajadores"; esto es, si deben darlos de alta ante la AFIP con la fecha de ingreso a partir de la cual asume la explotación de la fallida o si deberá reconocerle la antigüedad que los mismos tenían con la fallida.<sup>44</sup>

Finalmente correctamente se establece que en caso de que el adquirente sea la cooperativa se estará sujeto a la ley 20.337, es decir el régimen de las cooperativas. Sin embargo, se omite establecer qué régimen se aplica en caso de que el adquirente sea un tercero, distinto a una cooperativa, ya que depende de éste.

#### 4.- Compensación de créditos

ARTÍCULO 203 bis: "Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad

---

<sup>43</sup> Art. 24, Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684 - B.O.30/06/2011).

<sup>44</sup> GRAZIABILE, Darío J. y VILLOLDO, J. Marcelo, Loc. Cit., pág. 24.

con el artículo 205, incisos 1) y 2), y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabajadores de la fallida, de conformidad a los artículos 241, inciso 2) y 246, inciso 1) de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.”<sup>45</sup>

Este art. tiene como precedente el caso de Comercio y Justicia, y permite la compensación por el monto del dividendo proporcional de los créditos verificados según la tasación de la empresa.

El monto que surge de la tasación es el valor que correspondería al resultado de la venta de la empresa en marcha, y los acreedores laborales tendrán el derecho de compensar sus créditos, pero en proporción a este monto determinado, no así por el crédito total verificado.

Qué ocurriría si efectuáramos la compensación por el valor nominal de los créditos? Se generaría una diferencia entre el valor nominal verificado y la real capacidad de pago de los trabajadores, que es el dividendo concursal que recibirían en la quiebra. En este sentido, los autores expresan “...sería ilusoria la garantía correspondiente a la diferencia entre el dividendo

---

<sup>45</sup> Art 27 Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

concurzal y el valor nominal, aparentando la cooperativa una solvencia para responder ante los eventuales daños que ocasione, que en la práctica no es tal.”<sup>46</sup>

En contraposición a esto, la ley al referirse a la forma del cálculo de los conceptos indemnizatorios dice “el que resultare más favorable a los trabajadores”, sin duda el espíritu del legislador, es una vez más asegurar la fuerza del trabajo y garantizar el derecho alimentario que les asiste, que en definitiva se ve reflejado en un salario. Teniendo en cuenta que la continuación queda en manos del grupo de trabajadores, quienes mediante su esfuerzo son capaces de recuperar y mantener una empresa, no puede ignorarse el valor de su trabajo, y parece surgir la necesidad de revalorizar el crédito laboral al momento de efectuar la compensación.

La actual redacción esta plantea la compensación solo en términos de “dividendo concursal”, y creemos que la solución no es una, ni de aplicación a todos los casos. Aquí hay una clara convergencia del derecho laboral y el concursal, y seguramente para resolverlo, los magistrados requerirán el estudio particular de cada empresa y explotación, determinando posiblemente una cuantificación más adecuada del monto del crédito.

Agrega el artículo que el plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta. Se produjo una alteración a la regla general de pago del precio para el caso en que el adquirente sea la cooperativa, otorgándole beneficio en cuanto al tiempo con respecto a otros adquirentes, ya que es determinable en el mismo acto de venta.

---

<sup>46</sup> GRAZIABILE, Darío J. y VILLOLDO, J. Marcelo, Breve análisis exegético de la ley 26684 - modif. L. 24522, en “Doctrina societaria y concursal Errepar: Suplemento Especial” (Buenos Aires, agosto de 2011), T. XXIII, pág. 24.



5.- Enajenación de la Empresa;

ARTÍCULO 205: “La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

- 1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que ésta se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el Artículo 206;
- 2) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior;
- 3) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del Artículo 206 y las establecidas en los incisos 4, 5 y 6 del presente artículo, en lo pertinente;
- 4) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del Artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con

anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de VEINTE (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los VEINTE (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

5) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por DOS (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;

Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

7) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurren. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 7) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los CUATRO (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponda para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa (90) días;

8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación;

9) Dentro del plazo de VEINTE (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de

mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;

10) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez, convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.”<sup>47</sup>

La modificación otorga una importante participación a la cooperativa, para facilitarle su adquisición, ya sea en forma directa, o por licitación o subasta, igualando la oferta de los terceros interesados.

En el inciso 1 se agrega correr vista a la cooperativa de trabajadores. “Incluir a la cooperativa en la vista significa anticiparle la información para que pueda organizar su participación con suficiente tiempo, nos parece una efectiva manera de colaborar con los trabajadores.”<sup>48</sup> En esta oportunidad, la cooperativa tiene el derecho a requerir la adjudicación directa de la empresa en la medida que ofrezca pagar el precio establecido por el tasador.

Será el juez quién determine el modo de liquidación más adecuado, y en caso de licitación o subasta pública la propuesta de la cooperativa de trabajo compite con la de los demás oferentes.

Todo el procedimiento deberá ser aprobado por el juez, y el mantenimiento de la fuente de trabajo resulta fundamental para adjudicar la empresa.

#### 6.- Venta Directa:

ARTÍCULO 213: “El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que

---

<sup>47</sup> Art 28 Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

<sup>48</sup> MENA, Celina M., COMENTARIOS SOBRE LA REFORMA A LA LEY CONCURSAL (L. 26684) en “Doctrina societaria y concursal. Errepar: Suplemento Especial” (Buenos Aires, agosto de 2011) (sic).

esta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.”<sup>49</sup>

La norma prevé un caso especial, cuando habilita la venta directa a la cooperativa, cuando sea continuadora de la explotación y hayan fracasado los otros modos de realización.

#### 7.- Plazos

ARTÍCULO 217: “Las enajenaciones previstas en los Artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los CUATRO (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en NOVENTA (90) días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el artículo 191, inciso 2).”<sup>50</sup>

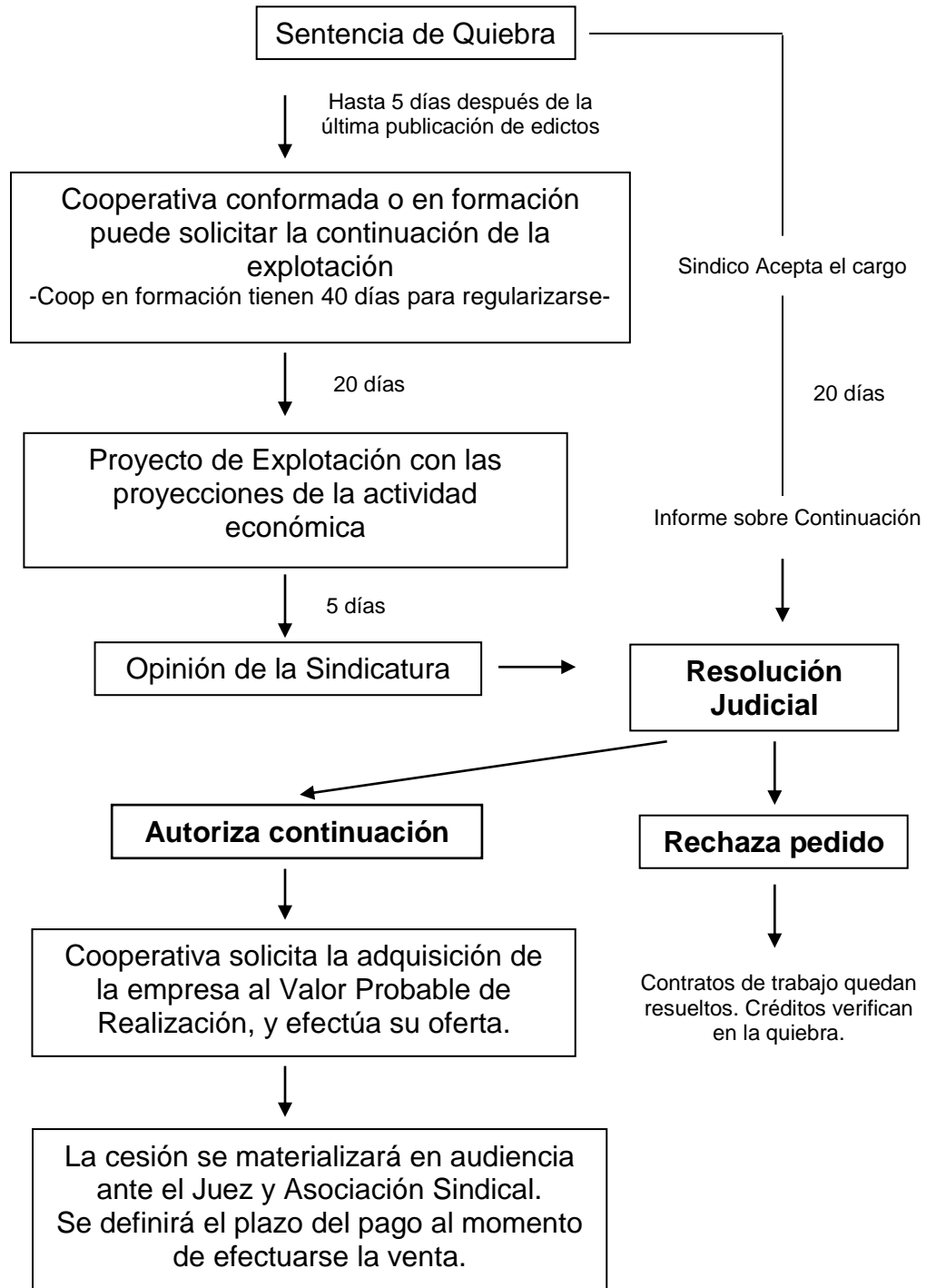
Este artículo ajusta el plazo de liquidación al término de la explotación del artículo 191 inciso 2, lo que resulta razonable, considerando el ciclo de producción. De tal forma, se asegura el mejor valor de la empresa en marcha y se defiende la fuente de trabajo.

---

<sup>49</sup> Art 29 Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

<sup>50</sup> Art 30 Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (Nº 26.684 - B.O.30/06/2011).

8.- Esquema de adquisición de la empresa por las cooperativas bajo la actual Ley de concursos y Quiebras:



## **CAPITULO VI**

### **CASOS DE EMPRESAS RECUPERADAS**

**Sumario:** 1.- Introducción; 2.- Cooperativa de Trabajo Artes Gráficas El Sol Ltda.; 3.- Cooperativa de Trabajo Cristal Avellaneda Ltda.; 4.- Cooperativa de Trabajo La Esquina.-

#### 1.- Introducción

Para finalizar nuestro trabajo creemos propicio analizar casos de fábricas recuperadas por los trabajadores, intentando conservar sus fuentes de trabajo, buscando el bien común, con solidaridad y compromiso que han servido de impulso a la reforma de la ley concursal.

## 2.- Cooperativa de Trabajo Artes Gráficas El Sol Ltda.

La empresa Gráfica Valero S.A., situada en el barrio de Parque Patricios, comenzó a funcionar como imprenta en el año 1987, especializándose en trabajos de edición, impresión y encuadernación. Sus principales clientes comprendían cadenas de supermercados, empresas de turismo y de alimentos.

En 1.990, los propietarios tuvieron grandes desequilibrios financieros, debido a las obligaciones monetarias por la compra de dos maquinarias, lo cual provocó el primer llamado a concurso de acreedores, circunstancia que fue superada mediante el pago de las deudas.

El período comprendido entre los años 1.998 y 1.999 fueron los más exitosos para la empresa, contaba con una producción del 90% de su capacidad instalada y 45 empleados, esto alentó a los dueños a comprar otra maquinaria, pero por segunda vez el mercado no los acompañó y se desestabilizó nuevamente por no poder hacer frente a sus compromisos financieros.

A principios del año 2.002, la empresa disminuyó su capacidad productiva por pérdida de clientela, llegando a producir el 35% de su rendimiento habitual, motivo por el que debió despedir y suspender personal.

Los dueños dejaron de concurrir a la imprenta, e incurrieron en cesación de pagos, tanto a proveedores, como a sus dependientes. Ante esta situación los trabajadores se encontraron con una empresa sin patrones presentes, sin explicaciones, ni instrucciones a seguir. Al ingresar al establecimiento comprobaron que los empresarios habían decidido el cese de las actividades, llevándose toda la documentación y las computadoras.



a.- La constitución de la Cooperativa

Con la finalidad de mantener su fuente de trabajo y continuar con la producción, los trabajadores se reunieron con los representantes legales de los propietarios para arribar a un acuerdo que les permitiera continuar concurriendo a la empresa para vigilar la integridad de las instalaciones. Mientras tanto buscaron el asesoramiento Jurídico del Sindicato Gráfico y del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, para interiorizarse de los derechos que les asisten y las acciones legales necesarias para conseguir el mantenimiento de la actividad productiva, amparados por la legislación vigente.

Con el apoyo técnico y económico del Sindicato Gráfico, lograron constituir una Cooperativa de trabajo, que se constituyó formalmente ante el INAES con la denominación “Cooperativa de Trabajo Artes Gráficas El Sol Limitada”, con matrícula 23.797.

En ese mismo momento los trabajadores se presentaron ante la Justicia, para evaluar la situación legal de la empresa y trasmitirle al juez su nueva personería. Cuando los dueños presentaron la quiebra de la empresa Gráfica Valero S.A.,<sup>51</sup> el juez que entendía en la causa, facilitó la intervención de la cooperativa y la elaboración del inventario físico, habilitando enseguida el acceso a la administración de la gráfica por el pago de un alquiler, es decir, de la misma forma que en el Caso Comercio y Justicia.

Los trabajadores también solicitaron la intervención de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires, para que tomara las medidas necesarias para

---

<sup>51</sup> Cooperativa de Trabajo Artes Gráficas El Sol Limitada. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 7, Secretaría 13. Autos caratulados "Gráfica Valero S.A. s/Quiebra". Expediente N° 75.672.

garantizar la continuidad de la cooperativa. Esta sancionó la Ley de Ocupación Temporal número 936, el 14 de noviembre de 2002, en donde se declaró de utilidad pública y sujetos a expropiación, los bienes intangibles (marcas y patentes) y los bienes muebles existentes en el lugar, que fueron valuados en \$ 200.000,00 y destinados al funcionamiento de la Cooperativa de trabajo, bajo la modalidad de cesión en comodato siempre que se continúe con la explotación de la unidad productiva que desarrollaba la fallida empresa.<sup>52</sup>

Al cierre de la empresa, veintiséis empleados de los treinta que estaban trabajando, decidieron asociarse para formar la cooperativa. La mayoría se desempeñaba en el área de producción y tres de ellos compartían las funciones de administración en los cargos de gerente financiero y secretarías de los contadores y dueños anteriores.

Contar con personal administrativo, les permitió desarrollar un proceso de aprendizaje para posibilitar su participación y control en la vida de la cooperativa.

La distribución del excedente, se acordó en un sistema de retiros directos escalonado según las categorías y las horas trabajadas.

#### b.- Inicio de actividades

Mientras que el establecimiento no funcionaba, los trabajadores administrativos mantenían contacto con los clientes explicándoles la

---

<sup>52</sup> Ley 1.529 - La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1º.- Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, en los términos de la Ley N° 238 (B.O.C.B.A. N° 798, de fecha 15/10/99), los inmuebles y todas sus instalaciones enumerados en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2º.- La Ciudad Autónoma de Buenos Aires cede a título oneroso los inmuebles expropiados de conformidad con el artículo 1º de la presente Ley, constituyendo derecho real de hipoteca sobre los mismos a las siguientes cooperativas de trabajo: m) Cooperativa de Trabajo Artes Gráficas El Sol Limitada, inmuebles e instalaciones enumerados en el punto 13) del Anexo I: Avenida Amancio Alcorta 2190, Circunscripción 2, Sección 26, Manzana 39, Parcela 6ª.

situación por la que atravesaba la empresa y su intención de hacerse cargo de la misma.

Con la disponibilidad de la matrícula, la cooperativa no tuvo inconvenientes para tramitar la titularidad de los servicios públicos, evitando los cortes por las deudas de la empresa fallida.

Tuvieron algunas dificultades para reiniciar la producción porque algunos insumos, como tintas y papel, provenían del exterior y debido a la devaluación y las nuevas condiciones de pago, al contado y en dólares, resultaban inalcanzables para la cooperativa.

Para reunir recursos vendieron todo el stock de papeles y cartones en mal estado para reciclaje, consiguieron así comprar nuevos insumos, que un proveedor de tintas les financie sus productos, y además obtuvieron un subsidio del Gobierno de la Ciudad y del Ministerio de Trabajo les permitió la adquisición de materias primas.

Comenzaron la promoción de sus productos mediante el contacto telefónico y realizaron una campaña publicitaria por radio y televisión, consiguiendo como clientes a dos grandes cadenas de supermercados y un medio gráfico de distribución masiva, logrando posicionarse en el mercado y expandir sus ventas.

#### c.- Perspectivas

Actualmente la Cooperativa funciona en un inmueble ubicado en un Av. Amancio Alcorta en Capital Federal, contando con equipamiento y maquinaria de última generación.

A diferencia de la anterior empresa, la Cooperativa destinó mucho dinero para la reparación y mantenimiento de la maquinaria. Hoy en día ha logrado conformar una clientela fiel, con muchos clientes de marcas líderes,

algunas multinacionales, para las cuales elaboran folletería, afiches, catálogos, revistas, periódicos y libros, entre otros.

## EQUIPAMIENTO

Contamos con una importante infraestructura de equipos y maquinas de ultima generación a saber:

### Sección Preprensa

Laboratorio de fotocromia con filmadora de películas Dormate 7500P, Sistema de prueba de Cromalín, Insoladoras, Reveladoras automáticas de planchas.



### Sección Prensa

Roland Rekord de seis colores formato 72 x 102cm.  
Roland 105 de cinco colores formato 66 x 46cm.  
Heidelberg GTO de cinco colores formato 52 x 36cm.  
Rekord de dos colores formato 65 x 95cm.

Todo ello en conjunto con un sistema computarizado que permite realizar impresos especiales dando una calidad insuperable y garantizando una excelente velocidad de producción para pequeños, medianos y grandes tirajes.



### Sección Encuadernación

Dos guillotinas programables Polar 76 y Polar 115. Tres dobladoras MBO y STHAL. Dos trenes de intercalado, cosido y corte trilateral MACEY, los que aseguran rapidez y exactitud.



Los integrantes de la cooperativa aprendieron técnicas de marketing y comercialización para reposicionarse en el mercado, conseguir clientes y manejar una positiva relación costo-beneficio. Actualmente trabajan en la posibilidad de reconstruir la línea de producción desde la edición y realización de películas, lo cual les permitiría reducir más aún los costos de producción.

La Cooperativa, acompañada por la gran expansión de la industria gráfica ha logrado multiplicar sus ganancias en los últimos años.<sup>53</sup>

### 3.- Cooperativa de Trabajo Cristal Avellaneda Ltda.

Esta cooperativa nació en el año 2.002 como consecuencia de la quiebra de la empresa Cristalux S.A. que cerró sus puertas en forma definitiva en diciembre del año 2.000. La misma nació en el año 1.896 con la fabricación de artículos soplados manualmente. En 1.940 comenzó la producción automática y la empresa fue creciendo hasta que en noviembre

---

<sup>53</sup> Datos extraídos de Internet: [www.inti.gob.ar](http://www.inti.gob.ar) (Agosto 2012)

de 1.999 se presenta en quiebra debido al estado de cesación de pagos, dejando sin empleo a casi 800 trabajadores.

Es a partir de allí, en que se inicia el proceso de recuperación de la capacidad productiva y fuente de trabajo.

La fábrica estuvo cerrada hasta julio de 2.002, durante este lapso, fue víctima de actos vandálicos, saqueos y destrucción, no quedando absolutamente nada en condiciones de funcionar.

Luego de innumerables trámites y de dos meses de vigilia en una precaria carpa a los efectos de evitar que continúen con los saqueos, el 19 de julio de 2.002 la justicia otorgó a la Cooperativa la tenencia del predio<sup>54</sup>, y luego, en agosto de ese mismo año, el Poder Legislativo de la provincia de Buenos Aires cedió la expropiación del inmueble, maquinarias y la legendaria marca DURAX.

En julio de 2.002 la cooperativa inició la ejecución del largo proceso de recuperación de la capacidad productiva y de la fuente de trabajo, con la participación de todos sus asociados. Hombres y mujeres comenzaron con las tareas de limpieza y ordenamiento de la planta, tarea que llevó 8 meses de trabajo, sin energía eléctrica ni gas.

En un principio se recuperaron algunos artículos de Cristalux S.A., frascos, vasos, platos, etc. que habían quedado dispersos por toda la planta, los que se cambiaban en los comercios del barrio por mercaderías, con la que se conformaba una olla popular que los ayudó a superar la dura situación.

Con materiales extraídos de los hornos inutilizados se pudo armar un nuevo horno de 500 kilos de extracción diaria y así se comenzaron a fabricar los primeros ceniceros, floreros y piezas de regalería. Los asociados no

---

<sup>54</sup> Consultar Fallo Judicial en Anexo.

recibían remuneración alguna por las tareas que desempeñaban, sino que se destinaba el 100% de los ingresos a la construcción del Horno N° 5. Dicho horno comenzó a funcionar en el año 2.004, con una máquina automática, que fabricaba 12.000 platos diarios a partir de una extracción de 9 toneladas de vidrio.<sup>55</sup>

En mayo de 2.005 la Cooperativa consiguió su mayor logro con la puesta en marcha del horno N° 2, de una capacidad de extracción de 33 toneladas de vidrio fundido diarias con la cual se alimentaban dos máquinas automáticas con capacidad productiva de 80.000 unidades por día, entre vasos y platos prensados.

Esta etapa favorable culminó en el año 2.008 con el final de la vida útil del mencionado horno. En este período la Cooperativa volvió a producir con el horno N° 5, de muy inferior capacidad, lo que generó un importante endeudamiento financiero que la llevó al borde del cierre.

Volviendo a la fórmula de origen, lograron reconstruir el horno N° 2, junto con la ayuda del Estado Nacional. En la actualidad con un adecuado gerenciamiento, la Cooperativa se encuentra transitando un período de continuo crecimiento.



---

<sup>55</sup> Datos de Internet: [www.cristalavellaneda.com.ar](http://www.cristalavellaneda.com.ar) (Junio de 2012)

Cooperativa de Trabajo Cristal Avellaneda Ltda.

Hoy en la planta trabajan 170 personas, las 24 hrs del día. Proyectan comenzar a producir piezas decoradas que no se fabrican en el mercado local. También tienen planeado incorporar más gente con la meta de llegar a 500 obreros.

Actualmente la Cooperativa se encuentra produciendo nuevamente la línea de platos y vasos DURAX, vajilla templada de vidrio de alta calidad, 100% reciclable, orgullo de la industria nacional.<sup>56</sup>

La fabrica no sólo fue recuperada por sus trabajadores, sino que en el 2011 tuvo un superávit de 10 millones de pesos.

En cuanto se concrete la expropiación de la fábrica los cooperativistas van a obtener un importante crédito que les va permitir pasar de la producción actual de un horno de 32 toneladas, a un horno de 68 toneladas en octubre de este año, y el de 120 toneladas en el año 2013.<sup>57</sup>



<sup>56</sup> Datos de Internet: [www.cristalavellaneda.com.ar](http://www.cristalavellaneda.com.ar) (Agosto de 2012)

<sup>57</sup> Datos de Internet: [www.diariopopular.com.ar](http://www.diariopopular.com.ar) (Agosto de 2012)



#### 4.- Cooperativa de trabajo La Esquina.-

##### a.- Antecedentes

La crisis económica que hizo temblar a nuestro país en el año 2001 quiso llevarse también a la pizzería La Esquina, ubicada en la zona céntrica de Tucumán, con una trayectoria de 32 años de funcionamiento.

En abril del 2002, el antiguo dueño del local, Oscar León, declaró la quiebra tras varios meses de no pagar salarios ni vacaciones a sus empleados, como tampoco las facturas a los proveedores.

##### b.- Inicio de actividades:

*“No había alternativas, ya que nos quedábamos sin trabajo, y sin la opción de cobrar una buena indemnización. Se cerraba la empresa, porque había quebrado y no podía seguir manteniendo el compromiso de trabajo con la gente, ni la gestión de la misma”,* dijo Ramón González, en ese momento mozo de la firma. Entonces, comenzó a averiguar cómo revertir la situación dentro del gremio y en el IPACyM.

Tomó conocimiento de que era legítimo permanecer en el lugar y resistir para que no cierren el local. Se lo propuso a sus diez compañeros, quienes aceptaron y juntos diseñaron la estrategia. Le hicieron una propuesta al entonces dueño.

El Sr. González, en una entrevista, recalcó que todo se resolvió de común acuerdo. Tenían conocimiento del monto de sus sueldos atrasados y las indemnizaciones debidas, que posteriormente ratificaron por medio de la Secretaría de Trabajo, y así resolvieron que no se reclamarían esos conceptos si se les cedían las herramientas del negocio en pago para seguir trabajando.

El dueño aceptó la propuesta. “A *diferencia de otras empresas, nosotros no tuvimos que ir a usurpar la propiedad y resistir ahí para que un juez o una sindicatura diera la posibilidad de acceder al trabajo*” Dijo González actual Secretario de la cooperativa y Secretario Gremial del Sindicato Gastronómico.

El 30 de marzo de 2002, se quedaban sin trabajo, fecha en la que comenzaron a gestionar la cooperativa. Así, el 17 de abril de 2002 se resolvió su conformación, con 13 asociados.

La transferencia de los bienes muebles a favor de la cooperativa, se hizo mediante la Secretaría de Trabajo.

El inmueble en que se desarrolla el negocio se mantuvo pero bajo un contrato de alquiler. Pese a su intento de adquirirlo, no pudieron porque pertenece a una sucesión.

El Sr. González afirmó que nunca recibieron subsidios ni ayuda del Estado para llevar adelante la actividad. Se sienten orgullosos de haber conseguido todo a costa de su esfuerzo.

Muy importante fue el aporte de Fecotra<sup>58</sup> en Tucumán, que prestó asesoramiento jurídico contable, para llevar adelante un plan de formación cooperativa integral, que les permitiera la creación y permanencia de la ocupación laboral.

### c.- Perspectivas

Hoy esta cooperativa es una de las pioneras en la actividad gastronómica en el norte argentino. Transcurrieron 10 años, muy difíciles al principio. Actualmente son 11 asociados, y hay 6 aspirantes que planean incorporar a fines de este año.

---

<sup>58</sup> La Federación de Cooperativas de Trabajo, constituida el 29 de mayo de 1988

Existe el proyecto de asociar más trabajadores a fin de generar puestos de trabajo. Procuran que sus proveedores sean otras cooperativas, como fomento de la doctrina del cooperativismo.



d-. Algunas consideraciones

En el diálogo con Ramón, inevitablemente surgieron algunas preguntas:

- ¿cuál es la clave del éxito?

*“El esfuerzo y el trabajo en conjunto. Nos sentimos capaces de llevar adelante un emprendimiento de gran magnitud. Para este negocio, fue fundamental contar con la buena voluntad del dueño anterior.”*

- Qué opina respecto a la reforma de la Ley de Concursos y Quiebras en lo pertinente a las cooperativas de trabajo?

*A nivel Federación trabajamos con la Ley de Concursos, y hemos analizado la reforma. Hoy hay muchas empresas afiliadas, que están luchando para acceder por esa vía.*

*Queremos que la Ley reformada, sirva como un instrumento para que los jueces puedan resolver a favor de los trabajadores. Que el estado*

*acompañe y ayude, no sólo económicamente sino en cuanto a capacitación, para que los trabajadores vean estas empresas como fuentes de trabajo perdurables.*

Desde nuestra perspectiva, cabe aclarar que no coincidimos totalmente en estas respuestas.

Por un lado no dejamos de reconocer su éxito, ya que tuvieron el valor y la fortaleza para superar la crisis y llevar adelante un emprendimiento líder, que se mantiene en el tiempo y logró reconocimiento más allá de los límites de nuestra provincia. Pero por otro entendemos que se trata de un caso particular.

Sabemos que el elemento condicionante de la resolución judicial que otorgue la transferencia de un negocio a manos de una cooperativa, estará determinado en el análisis de viabilidad de la misma, sus posibilidades de reinsertarse en el mercado y su relevancia como unidad productiva.

Es decir que a pesar de la magnitud del esfuerzo que realicen los trabajadores, si no se dan mínimos requisitos que garanticen cierta sustentabilidad, los magistrados no resolverán a favor de la cooperativa.

## **CONCLUSIÓN**

En los últimos diez años, la crisis económica dio lugar al cierre masivo de fábricas y empresas, y la consecuente pérdida de empleo de numerosos trabajadores. Éstos, en su desesperación por conservar las fuentes de trabajo optaron por la recuperación de las empresas, o al menos lo intentaron, valiéndose de su trabajo y la reconducción por medio de la figura colectiva de las cooperativas. Lo que significó, una cultura de trabajo diferente a la que estaban acostumbrados, basada en la autogestión, y en la responsabilidad de la toma de decisiones.

Hace poco más de un año de la promulgación de la Ley 26.684, que reformó la Ley de Concursos y Quiebras, en un intento de llenar el vacío normativo respecto a las pautas de la continuación de la empresa en nuestro país.

La nueva ley hoy, es motivo de debates, resulta casi imposible examinar todo lo producido por la doctrina, que en su mayoría opina desfavorablemente. Por un lado siguen vigentes los principios de nuestro régimen concursal en cuanto a la protección del crédito, igualdad de los acreedores e integridad del patrimonio del deudor. Pero por otro lado, se destaca la propensión del legislador de conservar la fuente de trabajo como requisito fundamental para la continuidad empresaria por medio de la adquisición de los bienes de la fallida que, vista de esta manera, “justificaría” los fines de la reforma. En este sentido, no podemos dejar de opinar, que esta protección del crédito laboral resulta excesiva, ya que claramente supera el interés general de la masa de acreedores.

Habrá que estudiar la evolución de las empresas, su viabilidad y su mantenimiento en el tiempo.

Sin duda los jueces resolverán de la forma más adecuada con la norma actual, y se requerirá el trabajo coordinado de todos los intervinientes para alcanzar la solución de cada proyecto particular.

La solución no será única y adaptable a todos los emprendimientos por igual. No es lo mismo el caso de empresas con grandes estructuras de capital cuyos costos operativos fijos impactan en el riesgo y en el rendimiento, que aquellas cuyo capital intelectual es el intangible generador de valor y asociado al talento y conocimiento de las personas se transforma en la clave del éxito de las mismas.

Por lo pronto, la doctrina pide una nueva reforma, pero solo el transcurso del tiempo, y el estudio de las “continuadoras” bajo esta modalidad indicarán si el cambio en la legislación resultó conveniente o no.

## **ANEXOS**

## **FALLO COMERCIO Y JUSTICIA**

### **SENTENCIA NÚMERO: Ciento Treinta y Cuatro (134).-**

Córdoba, Veintiuno de Agosto del año Dos Mil Tres-----Y VISTOS: Estos autos caratulados **“COMERCIO Y JUSTICIA EDITORES SOCIEDAD ANÓNIMA – CONCURSO PREVENTIVO - HOY QUIEBRA”**, en los que a fs. 3207/3218 comparecen los Sres. Javier Alberto de Pascuale y Mario Alonso Rodríguez Riquelme, en su carácter de Presidente y Secretario de la Cooperativa de Trabajo La Prensa Limitada, a fin de efectuar una propuesta de compra de la totalidad de los bienes de la fallida, incluidos los bienes inmateriales, como así también que se deje sin efecto el llamado a licitación en trámite en virtud del inciso “h” de la Sentencia N° 121 recaída en autos. Aclaran que los bienes son muebles e inmateriales, comprendiendo maquinarias de cierta antigüedad y regular estado de uso y conservación, muebles de oficina, instalaciones, herramientas y útiles varios de escaso valor, y se encuentran sometidos a deterioros por inclemencias del tiempo, no siendo el local de la falencia, todo lo cual –entienden- torna atendible su propuesta de compra directa y en block de los bienes. Consideran que la misma encuentra fundamento en lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y que a través de la Cooperativa quieren mantener su trabajo, medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, debiendo ser protegido el derecho a trabajar. Aclara que las Cooperativas de Trabajo han sido incorporadas a la Ley de Concurso y Quiebras mediante la Ley 25.589, como continuadora de la vida de la empresa, siendo ello facultativo para los trabajadores. Solicitan que se deje sin efecto el proceso licitatorio para la venta de los bienes de la fallida, y que se acepta la propuesta de compra directa, aplicando el principio de equidad, por entender que la solución de continuar el proceso licitatorio no es justa. Luego de citar doctrina y jurisprudencia referida a la equidad, a lo que se remite en honor a la brevedad, concluyen en que la virtud de la justicia es la que corresponde al juez como encargado de pronunciar lo justo concreto en el caso, en juicio prudencial, previo de iluminarse con la ley. Así afirman que nunca pudo estar en la intención del legislador dejar de lado el esfuerzo realizado por los ex trabajadores de la fallida, aplicando la letra de ley 24.522, sin contemplar la propuesta elaborada, resaltando que no existe la posibilidad de la continuidad de Comercio y Justicia Editores S.A. por avenimiento de acreedores, por la inexistencia de actor proponente. Que en la licitación pública para adjudicar la locación de los bienes, se presentó como única oferta la de la Cooperativa, obteniendo un Derecho de Preferencia ante la futura venta de la empresa a su favor, de igualar la mayor oferta; que luego de la inversión realizada recuperaron el mercado de clientes perdido luego de la falencia, cumpliendo la Cooperativa el contrato locativo y aumentando el prestigio del Diario. Destacan -a su vez- la inexistencia de acreedores con créditos que tengan garantía real, siendo los créditos con privilegio especial de naturaleza laboral, y contando con el aval de un importante número de acreedores. Resaltan que es posible la pérdida de los puestos de trabajo recuperados, ya que se trata de trabajadores con más de 50 años de edad de promedio, siendo muy difícil la reinserción laboral, y que dado el rubro editorial específico, se necesita que se asegure la continuidad operativa. En punto a la propuesta que se efectúa, el monto ofrecido es de \$1.121.449,42, equivalente a la base determinada por el Tribunal, integrándolo de la siguiente manera: \$200.000,00 en efectivo al momento de la firma del acuerdo de



adjudicación; \$400.000,00 en compensación de créditos verificados ante la quiebra con privilegio especial y general pro valor nominal de \$678.250,54, cedidos ante la quiebra con poder cancelatorio calculado en función del monto total de la oferta y del mecanismo de distribución de la L.C.Q.; \$300.000,00 en efectivo en 3 cuotas iguales y consecutivas a 30, 60 y 90 días de la firma del acuerdo, y \$221.449,12 en efectivo en 15 cuotas iguales y consecutivas a partir de los 120 días de la firma del acuerdo. Aclaran que la diferencia en más o en menos sobre el poder cancelatorio de los créditos cedidos, de ser negativa, se abonará a continuación de la última cuota. Por último, solicitan se deje sin efecto el llamado a licitación, en virtud del derecho reservado por el Tribunal, en la Sentencia N° 121, del 01/08/2003, si mediaren razones de oportunidad o legitimidad, en cualquier momento y antes de la adjudicación. Entiende que en el caso se dan las razones de legitimidad, por ser la Cooperativa de Trabajo La Prensa Limitada la única organización que nuclea a los ex trabajadores de la fallida y a la mayoría de los acreedores laborales verificados en el proceso, formada Ad Hoc para evitar el remate de los bienes, tutelar su valor y solicitar la locación de los mismos. Porque ha sido responsable de la reapertura de la empresa y puesta en marcha de todos los productos editoriales de la marca Comercio y Justicia, del relanzamiento de los viejos productos de la fallida y de otros nuevos, superando el nivel histórico de circulación, recuperando el valor perdido de los bienes inmateriales tras su abandono, y porque ha sido locataria por 15 meses consecutivos de los bienes de la fallida sin oposición de acreedor alguno y por ser titular del Derecho de Preferencia con posibilidad de igualar la mejor oferta ante el proceso licitatorio de los bienes. Respecto de las Razones de Oportunidad resaltan que el proceso licitatorio de locación tuvo como sólo oferente a la Cooperativa, siendo ello un serio precedente para el nuevo proceso licitatorio, de repetirse iguales circunstancias. Por respetarse la base del precio de venta, el principio de la pars conditio creditorum del límite sobre el que recaen los privilegios especiales, los mecanismos de distribución de la ley y del valor relativo de los créditos. Por efectuarse una cesión con poder cancelatorio de una gran masa de créditos verificados, evitando desgastes jurisdiccionales, y por integrarse las garantías que exige la ley, con una garantía expresa o aval del Superior Gobierno de la Provincia sobre un tercio del valor de la base. Citan como apoyos institucionales a su propuesta a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y al Defensor del Pueblo de la Nación, Dr. Eduardo Mondino. Posteriormente a fs. 3233/3234, comparece el Sr. Javier De Pascuale, en el carácter antes mencionado, y modifica la propuesta inicial, acortando los plazos de pago propuestos, integrando -tras la firma del acuerdo de adjudicación- la suma de \$200.000,00 con más la entrega de los créditos verificados, y el saldo en sólo tres cuotas iguales consecutivas a los 30, 60 y 90 días. Afianzan dicha propuesta con la presentación de cheque certificado a nombre del Tribunal por la suma equivalente al 10% de la propuesta total, esto es por \$112.144,94, emitido por el Banco Credicoop sobre la cuenta N° 100-011060/9 a nombre de la Cooperativa. Efectúa consideraciones sobre la propuesta efectuada, a la que se remite en honor a la brevedad. A fs. 3237/3239 comparece el Cr. Hugo Chapresto en el carácter de representante de la Sindicatura Estudio A, evacuando la vista corrida, manifestando que el objeto central de la venta de los activos en los procesos falenciales es la obtención del mayor precio posible a fin de satisfacer en la mejor medida los créditos verificados, debiendo priorizarse el procedimiento que garantice la obtención del mejor precio. Destaca que en el caso la única alternativa es la venta en conjunto de los bienes, habiéndose propuesto que la misma se

materializara a través de un proceso de licitación por asegurar éste una pluralidad de oferentes; lo que no ocurriría con una venta directa, la cual sí garantiza el precio de venta mínimo fijado, lo que -entiende- no es una cuestión menor. Destaca que la regularidad y el nivel de las publicaciones editoriales obedecen al esfuerzo de la locataria, lo que ha permitido lograr mejores condiciones de venta. Pondera el funcionario que, siendo la locataria la oferente directa, y asegurando el precio base incorporado al pliego de condiciones de venta por licitación, menos el IVA sobre los bienes materiales que se ha omitido en la oferta, se aseguraría el valor base de venta, que es el objeto esencial del proceso licitatorio. Por último, aclara que la decisión le corresponde al Tribunal, en aras de lograr la obtención del mejor rédito para satisfacer las acreencias de los acreedores verificados. Así las cosas, queda la presente causa en estado de ser resuelta.-----

----- Y CONSIDERANDO: **Primero:** De acuerdo a la relación efectuada precedentemente, llegan a despacho de la suscripta las presentes actuaciones en mérito a la propuesta de compra directa efectuada por la Cooperativa de Trabajo LA PRENSA Ltda., actual locadora de los bienes de la sociedad fallida, e integrada por cerca del 70% de los dependientes con que contaba la deudora a la fecha de ser declarada en quiebra.- Se ofrece en concreto el precio derivado de la base establecida a los fines del llamado a licitación mediante Auto Número 121 de fecha 1 de Agosto del cte. año (fs. 3192/3194, C.X), se solicita quede sin efecto tal llamado a licitación.- En cuanto al pago del precio -de acuerdo a la mejora de oferta agregada en autos-, se prevé un plazo máximo para completar el total ofrecido de noventa días.- La propuesta a su vez resulta avalada por acreedores laborales y asociaciones gremiales cuyos créditos resultaron reconocidos en autos.- Por su parte la sindicatura, tras analizar la situación y propuesta formulada concluye que la regularidad y nivel de las publicaciones editoriales obedecen claramente al esfuerzo de la locataria y el cumplimiento a las directrices del contrato de locación, que tuvo como finalidad específica lograr mejores condiciones económicas en la venta, por lo que ponderando que la formulante de la oferta es la actual locataria, y que se asegura el precio base incorporado en el pliego licitatorio pareciera que se tendría asegurado el valor base de venta con la oferta considerada, efectuando observación sólo respecto a la necesidad de incorporar el IVA sobre los bienes materiales.-----

-----**Segundo:** A los fines del estudio de la cuestión, resulta preciso efectuar un pormenorizado análisis de las circunstancias fácticas acaecidas en autos, de la normativa concursal respecto a la liquidación del activo falencial, como de la reforma introducida al art. 190 de la L.C. y espíritu que rige a la misma, para así poder llegar a una conclusión justa y equitativa que proteja todos los intereses en juego.-----

-----Adviértase que las presentes actuaciones tuvieron su origen en el concurso preventivo de la sociedad "Comercio y Justicia S.A.", logrando la deudora un acuerdo con sus acreedores que fuera cumplido hasta llegar a la última cuota concordataria (ver informe interventor judicial fs. 1250/1252 C. VI). En el mes de Enero del año 2002, el Tribunal de Feria ante solicitud de medida cautelar del Sr. Virgilio D. Zamuz, peticionante de la quiebra por incumplimiento, dispone la intervención judicial de la empresa por considerar que se encuentra acreditado que la concursada no había oblado la última cuota concordataria, que el diario no se editaba, y haberse constatado la ausencia de administradores en la sede social de la empresa (vide Auto Nro.5 de fecha 8 de enero de 2002). Mediante Sentencia N° 5 de fecha 12 de

febrero de 2002, este Tribunal resuelve declarar la quiebra de Comercio y Justicia Editores Sociedad Anónima, teniendo en consideración entre otros, el informe del Sr. Interventor judicial, Cr. Jaime Gabriel Gel, en cuanto expresaba que la firma carece de activo corriente para atender el pasivo corriente, que las cuentas bancarias de la empresa y algunas cuentas a cobrar por publicidad se encuentran embargadas, la imposibilidad de editar el diario a raíz de la reducción de las estaciones de trabajo por el siniestro ocurrido en el mes de septiembre próximo pasado, las que nunca fueron repuestas, la paralización del flujo normal de información local recibida vía telefónica, fax y correo electrónico, la pérdida de créditos con proveedores a raíz de la falta de pago a los mismos, etc.- Declarada la falencia de la sociedad deudora, la sindicatura denuncia la imposibilidad de continuar con la explotación de la empresa alegando la ausencia de recursos financieros y propone locar los bienes de la fallida a los fines de la puesta en marcha de la empresa y con ello lograr un mejor resultado en la liquidación del activo. La suscripta en dicha oportunidad consideró que aparecía justificada la posibilidad de que la empresa sea puesta en marcha como medio para concretar un fin eminentemente concursal, cual es el salvaguardar el sobrevalor que puede derivar de enajenar el ordenamiento complejo de esos bienes respecto de la venta individual de las cosas que la componen por cuanto el patrimonio de la empresa contiene un valor implícito como estructura organizada que resulta diverso en relación a sus componentes individualmente considerados (vide Sentencia N° 48 del 2 de abril de 2002). Se estableció asimismo, teniendo presente el efecto socio-económico derivado de la declaración falencial, como parte integrante del precio de la locación, la exigencia de que el locatario contrate la totalidad del personal dependiente que prestaba servicios al momento de la declaración de quiebra, con la posibilidad de que suspenda en su tarea al personal que considere innecesario por todo el período o parcialmente, al que debía pagarle el 50% del salario que le corresponda.- Es así como exdependientes de la deudora, frente a la situación falencial que atravesaba la empresa que la gestionaba, peligrando incluso su existencia, se organizan conformando una cooperativa de trabajo integrada por cerca del 70% de lo exempleados de la fallida, en procura de lograr la continuidad de su fuente de trabajo y se presenta a la licitación convocada a los fines de la locación, resultando la única oferente. En consecuencia con fecha 30 de mayo del año 2002, se suscribe el contrato de locación de los bienes materiales e inmateriales de la deudora, con la Cooperativa de Trabajo "La Prensa Ltda.", en las condiciones que fueran originariamente ofertadas por el Tribunal. Es de destacar el informe de gestión brindado por la Sindicatura, en cuanto el funcionario pone de manifiesto la existencia de innumerables inconvenientes que debió enfrentar la Cooperativa para comenzar la actividad editorial, debido a falta de suministro eléctrico en el inmueble que se encontraba locado y el mal funcionamiento de algunos bienes de debieron ser puestos a punto. Agrega que superado este proceso se llegó a la impresión y circulación del primer ejemplar del diario Comercio y Justicia, después de una interrupción de más de seis meses, debido al proceso falencial, y que a la fecha del informe llevaba varios días de circulación continua, con un contenido y nivel de producción editorial, superior al que tenía antes que se interrumpiera su publicación. Concluye que ha seguido de cerca el proceso de puesta en marcha de la actividad, que es consiente de las dificultades que se le han presentado a la parte contratante y que el esfuerzo principal se ha concretado conforme los términos contractuales (vide fs. 1.738).- Asimismo el Presidente de la

Cooperativa, con fecha 25 de julio de 2002 (a un poco más de un mes de la primera publicación del diario), informa al Tribunal que la edición diaria llega a 3.500 ejemplares, que su entrega es gratuita a los anteriores suscriptores y se están efectuando suscripciones. A fs. 1860 la Cooperativa informa que se concretó la salida del Semanario Jurídico con la misma calidad gráfica anterior, rediseñado y renovado, adjuntando al expediente un ejemplar.-----

-----Al cumplirse el quinto mes del contrato de locación la locataria solicita su prórroga, señalando lo breve del plazo locativo originario, por cuanto si bien en sólo tres meses de efectivo trabajo se llegó a 2.872 suscriptores, los dos primeros fueron de reacondicionamiento, por lo que luego de un arduo esfuerzo pudieron mantener los cuarenta y nueve puestos de trabajo y el sustento para sus familias. Previo haberse expedido la sindicatura en forma favorable a la petición, la suscripta autoriza la prórroga solicitada, analizando en tal ocasión las circunstancias fácticas acaecidas en el proceso, exponiendo que si bien en el sub-lite resultó imposible la continuación de la empresa, a través de su locación se logró evitar el cierre definitivo y consecuente desguace. A lo que se sumaba la modificación introducida por la ley 25.598 al art. 190 de la L.C., insertando los principios basados en la necesidad de preservar la fuente de trabajo y tendiente a la venta de la empresa en marcha para así obtener un mayor valor.- Se destacó asimismo el esfuerzo puesto por los integrantes de la cooperativa para poner en marcha la edición de los productos derivados de la actividad de la fallida, y su reinserción en el mercado (vide Auto número Quinientos ochenta y seis de fecha 28 de noviembre de 2002).- En oportunidad de autorizarse la última prórroga de la locación, se señaló que la inquilina había cumplido acabadamente con su compromiso de reinserción en el mercado de los productos de titularidad de la fallida, los que progresivamente habían elevado su calidad y que a su vez se han incorporado otros complementarios de los originarios, por lo que se destacó que la locación de los bienes de la fallida derivó en la posibilidad de que se obtenga un mayor valor de venta. (vide auto número de fecha fs.2124).-----

-----**Tercero:** Se arriba así al punto traído a resolución por cuanto, aquellos trabajadores que aunaron su esfuerzo y trabajo personal en miras de poner en marcha aquella empresa que cayera en un proceso falencial de liquidación, presentan una propuesta de compra directa por el monto determinado por el Tribunal como base de la licitación. Exponen como fundamento, tratarse de una cooperativa de trabajo y por ende asociaciones de personas que procuran un fin de servicio social, que a través de la cooperativa pretenden mantener su trabajo y en atención a la reforma de la ley concursal, aducen que nunca puede haber podido estar en la intención del legislador dejar de lado el esfuerzo realizado por los ex trabajadores de la fallida.-----

-----Conforme el relato efectuado en el considerando precedente se pueden sintetizar los hechos acaecidos en el proceso, a saber: a) la sociedad deudora en el mes de Diciembre del año 2002 dejó de editar el diario Comercio y Justicia y demás suplementos; b) los administradores dejaron a la empresa abandonada a su suerte, lo que llevó a la necesidad de que la misma sea intervenida judicialmente; c) Los ex dependientes de la fallida constituyeron una cooperativa de trabajo, presentándose como únicos oferentes ante el llamado para locar la empresa evitando con ello su desguace; d) la dedicación y empeño puesto por la locadora para sortear los inconvenientes derivados de la paralización por cerca de seis meses de la empresa, aportando su trabajo personal sin escatimar esfuerzo, lo que se tradujo en la reinserción de ésta

en el mercado y lanzamiento de nuevos productos, y e) el logro del fin perseguido en lo que hace al mayor valor de venta del activo falencial.-----  
-----En cuanto al marco legal en que debe insertarse la oferta, cabe señalar que la ley 24.552, establece un orden preferente para la venta de la empresa como unidad, ya sea a través del proceso licitatorio o subasta judicial, lo que dio lugar a que se dispusiera el llamado a licitación para su realización. Por otra parte el texto legal regula la posibilidad de que se autorice la venta directa de los bienes falenciales en las hipótesis previstas en la norma (Art. 213 L.C.). La jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha flexibilizado esta forma de liquidación derivadas de las especiales particularidades que se presentan en los procesos respecto a determinados bienes. Frente al marco señalado, se destaca la reforma introducida al art. 190 de la L.C., derivada de aquellas experiencias en que los trabajadores se enfrentaban con la crisis económica de la empleadora, cuando ésta ya se había desatado y procuraban evitar el desguace de la fuente laboral. De esa suerte se fueron produciendo diversas situaciones que los jueces debieron resolver sin contar con las disposiciones legales adecuadas, pero que exigían tratamiento acorde con las circunstancias y los valores en juego. Es así como la nueva reforma introdujo una novedosa disposición que viene a reconocer de manera expresa una realidad que ya tenía numerosas manifestaciones (Cracogna, Dante A. "Errepar, pag. 562, Setiembre/02). Si bien el nuevo texto del art. 190, la L.C. hace referencia a la cooperativa de trabajo constituida por los trabajadores de la empresa en quiebra, reconociéndola como posible continuadora de la explotación y brindando al juez asidero para resolver una cuestión que carecía de adecuado sustento jurídico, destaca la doctrina que tal solución no parece ser suficiente para asegurar que las cooperativas de trabajo se constituyan en definitivas continuadores de las empresas fallidas puesto que no prevé la posibilidad de que aquéllas se conviertan en titulares de la empresa, con lo cual su situación deviene precaria (Cracogna, Dante A., op.cit. pág. 563). Es así, que ante el interrogante ¿Puede la cooperativa de trabajo ser adquirente de la empresa en marcha a través de su compra directa? Advertimos que esta posibilidad no está prevista de modo particular en la ley 24.552 y su modificatoria 25.589. Es por ello que se ha afirmado que la normativa incorporada abre una tímida e insuficiente posibilidad de trabajo para los empleados de la empresa fallida, dado que se quiere brindar una solución seria, deberá reconocerse un plazo adecuado para tratar bajo la fiscalización del síndico, de recuperar la empresa en marcha, y de lograrse tal objetivo, que la cooperativa resulte adquirente de la empresa por el precio y modo de pago que determine el juez de la quiebra (Farina, "Las Cooperativas de Trabajo y el nuevo texto del artículo 190 de la ley de concursos y quiebras. Necesidad de una regulación legal adecuada" Rev.Errepar, Nro. 180. Noviembre 2002, pag.734). Asimismo, señala Lorente en el estudio de la norma, que el art. 190 insta a los trabajadores a organizarse como cooperativa para continuar la explotación de la empresa en quiebra, pero el art. 199 pone "una espada de Damocles" sobre ellos: sí o sí debe la propia cooperativa de trabajo resultar adquirente de la empresa fallida pues de lo contrario su esfuerzo será completamente en vano, ya que el tercer adquirente obtendrá la empresa libre de vínculos laborales, si así lo prefiere, sólo si la cooperativa de trabajadores resulta ser la adquirente tendrán la tranquilidad de que mantendrán la fuente de trabajo. (Lorente, Javier A. "La continuación de la explotación de la empresa fallida por una cooperativa de trabajadores: las tres trampas ocultas para la operatividad del artículo 190, Ley de Concursos y Quiebras",

citado por Junyent Bas, Francisco, "Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal", L.L., del 6/8/03, ISSN 0024-1636).- Concluye el Dr. Junyent Bas en su análisis del tema, que la cuestión clave y virtualmente insalvable para los trabajadores sigue siendo la adquisición por parte de la cooperativa de la empresa en marcha con las diversas alternativas del pago del precio y dado que la actual normativa no otorga una salida concreta. Señala que es en este aspecto en donde la judicatura deberá hacer un verdadero esfuerzo "pretoriano". Reconoce el autor, en apoyo a las argumentaciones expuestas, que éstas exigen una integración normativa compleja e interpretación axiológica de la ley concursal, y que en una futura modificación legislativa debería introducirse las alternativas ofrecidas en forma expresa para evitar discrepancias doctrinarias, que de lo contrario, el sistema deja a la cooperativa de una alternativa virtualmente insalvable con lo cual, los trabajadores que pusieron todo su esfuerzo durante el período de la explotación, ven frustradas sus expectativas y no se concreta el objetivo final de ser continuadora de la fallida (Junyent Bas, ob.cit, pág. 106).-----

-----Se suma al análisis la circunstancia de que el precio ofertado se atiene al monto dispuesto por el Tribunal como base para la licitación. En el punto es preciso señalar, que de acuerdo a lo expuesto en el Auto Número 121, de fecha 1 de Agosto del 2003, dicha suma devino de aplicar el art. 205 inc. 3° de la ley 24.552, estableciéndose el valor de los créditos reconocidos con privilegio especial por ser mayor que el total de la tasación de los bienes materiales e inmateriales (\$ 438.164, fs. 1982/1990 y 1992/2004 respectivamente). En consecuencia se analiza que la oferta efectuada, no acarrea perjuicio para el resto de los acreedores, al asegurar la base establecida, cuando en caso de venta por licitación deviene incierto que la misma sea alcanzada, existiendo incluso la posibilidad de el llamado quede desierto y con ello la necesidad de convocar a una nueva licitación sin base, con sus consecuentes.- Asimismo, ante todo lo expuesto, no puede soslayarse la necesaria aplicación de principios de justicia y equidad con que corresponde al juez impartir justicia, sopesando todos los valores que se encuentran en juego y efectos derivados de su resolución. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que: "la justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendentes, para el cuerpo social todo". (Del voto del Doctor Vázquez). Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS)FECHA:1999/08/19, partes: Decavial S. A. c. D.N.V.,L. L., 2001-D 455, con nota de Héctor E. Sabelli - CS Fallos 322:1539.- "Si bien el juez no puede, en principio, juzgar de la equidad de la ley no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho y conduciría, a menudo, al absurdo, que ya previeron los romanos: "summum jus, summa injuria". Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo "in concreto", y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos, del caso, cuyo consciente desconocimiento no se

compadece con la misión de administrar justicia". Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), Fecha:1980/12/23, Partes: Oilher, Juan C. c. Arenillas, Oscar N. LA LEY, 1981-C, 68.-----

Es del caso que la oferta de compra directa es realizada por la cooperativa de trabajadores que se encuentra constituida por cerca del 70 por ciento de los ex empleados de la fallida, que tomó a su cargo la puesta en marcha de la empresa, cuyos administradores se encontraron ausentes durante todo el proceso; el esfuerzo y el empeño puesto de manifiesto por los trabajadores; el éxito obtenido al recuperar los niveles alcanzados por el diario y suplementos, anteriores al momento en que se dejaron de editar y con ello la posibilidad de su venta en mejor precio sin llegar al desguace; que el precio ofrecido es en base al determinado en autos para la licitación; que la propuesta sometida a consideración ha merecido el apoyo de otros acreedores de naturaleza laboral, que no forman parte de la cooperativa ofertante, del Círculo Sindical de la Prensa y la Comunicación de Córdoba (CISPREN), de La Obra social de Empleados de Prensa de Córdoba, (OSPEC), y de la Unión Obrera Gráfica Cordobesa (UOGC), todo lo cual, marco legal aplicable conjugado con principios de justicia y equidad, llevan a esta Magistrada a concluir que en el caso particular de autos, resulta justo y equitativo autorizar la venta directa de los bienes de la fallida a la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda. por la suma ofertada.-----

----- **Cuarto:**

Sin perjuicio de la conclusión arribada precedentemente, cabe analizar los plazos propuesto para el pago del precio, compensación y monto correspondiente a IVA.- La locataria ofrece el pago del precio de compra con la siguiente modalidad: a) \$200.000 en efectivo al momento de la firma del acuerdo; b) En compensación de créditos verificados ante la quiebra con privilegio especial y general por valor nominal de \$ 678.250,54 cedidos ante la quiebra con poder cancelatorio en función del monto total de la oferta y el mecanismo de distribución de la L.C., por la suma de \$ 400.000 y c) la suma de \$ 521.449,12, en tres cuotas iguales y consecutivas a los 30, 60 y 90 días.- El plazo para completar el pago del precio, se estima razonable en su extensión y por ende no se advierte que pudiera ocasionar perjuicio a los acreedores.- Ello así, se considera procedente dejar establecidas las fechas para la suscripción del contrato y vencimiento de cuotas a saber: 1) Suscripción del contrato de venta: 29 de Agosto del cte. Año, momento en la cual corresponderá abonarse la suma de \$ 200.000; 2) la primera cuota del saldo del precio, tendrá vencimiento el día 29 de septiembre; 3) la segunda cuota el 29 de octubre y 4) la tercera el 29 de noviembre, todas del cte. Año y por la suma de \$ 173.816,37 cada una de ellas.-----

-----En punto a la suerte de compensación de la suma de \$400.000, derivada de los créditos verificados con sentencia firme en autos, cabe señalar que la norma concursal sólo prevé la procedencia de tal forma de pago para el caso del acreedor con garantía real, impidiendo al resto alegar compensación en caso de ser adquirentes de un bien de la falencia (art. 211 de la L.C.), y que tal limitación deviene del principio de la "pars condicio creditorum". La hipótesis prevista en la norma, difiere de la situación fáctica en análisis, por cuanto lo que se pretende compensar no es el valor nominal de los créditos reconocidos, sino el correspondiente al dividendo que tuvieren derecho a percibir sus titulares luego de aprobada la distribución de fondos. Ello así resulta a todas luces que la exigencia de pago de la suma a asignar a los adquirentes, se traduciría en un dispendio inútil, al exigir se consigne el monto que luego le deberá ser abonado a la compradora ó a sus integrantes conforme la

propuesta en estudio. La jurisprudencia ante situaciones similares ha considerado que no existiría perjuicio para el resto de los acreedores y que por el contrario se conjugaría un dispendio procesal, en tanto de ingresarse los fondos en efectivo, los mismos deben ser utilizados para cancelar aquellos créditos que gozan del privilegio establecido por el art. 240 de la L.C. (CNCom., Sala A, 5/9/01, Salvia S.A. s/Quiebra- Inc. de realización de bienes-). A lo que se suma en el sub-lite que los créditos a que hace referencia la propuesta, gozan de privilegio especial y general. Por otra parte, la Cooperativa se obliga en caso de existir diferencia luego de aprobada la distribución de fondos en autos, abonar la suma que derive de la misma, con la última cuota. Se concluye así que no se atisba obstáculo alguno para aceptar esta suerte de compensación pretendida, la que quedará sujeta a las resultas de los efectivos dividendos a percibir por los créditos que se pretenden compensar, situación ésta que deberá ser expresamente contemplada en el convenio de venta, previo instrumentarse en forma la cesión de los créditos que se pretenden compensar a favor de la Cooperativa.-----En relación a la observación efectuada por la Sindicatura en lo que hace al IVA, la misma resulta procedente, por lo que debe aclararse que el precio aceptado no incluye IVA, y que corresponde al adquirente abonar conjuntamente con el precio el monto correspondiente al referido tributo sobre los bienes materiales, conforme lo informa el órgano técnico de la falencia, el que podrá ser abonado en oportunidad de pago de la última cuota.- Cabe asimismo aclarar que todo gasto e impuesto derivado de la adquisición y transferencia de los bienes son a exclusivo cargo de la compradora.-----

**Quinto:**

En mérito a las condiciones de pagos ofrecidas, la entrega de la posesión a la adquirente se hará efectiva luego de concretarse el pago total del precio de venta, por lo que deberá continuarse con la locación de los bienes de la fallida autorizada en autos, hasta tanto se concluya con el pago total del precio. Asimismo en lo que hace a las garantías ofrecidas, a más de la caución cuyo contrato pro-forma se agrega a fs. 3205/3206, corresponde sea considerada en concepto de garantía la suma consignada a la suscripción del contrato, por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en caso de incumplimiento, ello sin perjuicio del mayor monto que en dicho concepto se pudiese determinar en su caso.- En relación a la garantía por mantenimiento de oferta presentada por la proponente, la misma debe ser renovada en forma continua y hasta tanto se efectúe la suscripción del contrato y pago de la suma de \$ 200.000.----**Sexto:** Por último, en virtud de lo dispuesto precedentemente, no habiendo aún comenzado la publicidad del llamado a licitación dispuesto en autos, y ante la reserva de derecho del Tribunal de dejar sin efecto el llamado a licitación si mediaren razones de oportunidad y legitimidad, es que se entiende oportuno su suspensión hasta tanto se concrete la venta de los bienes integrantes del activo falencial, en cuyo caso quedará automáticamente sin efecto.- En consecuencia corresponde notificar la presente a la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda., a los fines de que en el término de 24 hs. ratifiquen el ofrecimiento efectuado y con las modalidades dispuestas en el presente decisorio, bajo apercibimiento de continuar sin más con la venta de los bienes integrantes del activo falencial por licitación.----- Por todo ello y normas legales citadas, SE RESUELVE: I. Autorizar la venta directa de los bienes materiales e inmateriales de la empresa fallida -"Comercio y Justicia Editores Sociedad Anónima"- a favor de la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda., en las condiciones determinadas en los considerandos precedentes.---- II. Intimar a la



referida Cooperativa para que en el plazo de 24 hss. ratifique la oferta efectuada en autos en los términos aprobados en la presente resolución, bajo apercibimiento de continuar sin más con la liquidación de los bienes por licitación.-----  
----- III. Hacer saber a la oferente que resulta de su responsabilidad cumplir con las condiciones de garantía de mantenimiento de ofertas señalada en el considerando quinto.----- IV. Suspender el llamado a licitación autorizado en autos, el que quedará sin efecto automáticamente a partir de la fecha de suscripción del contrato de venta autorizado por la presente.-----  
----- Protocolícese, hágase saber y dese copia.-

BEATRIZ MANSILLA DE MOSQUERA – JUEZ.

## ÍNDICE BIBLIOGRÁFICO

### a) General:

- CRACOGNA Dante, El cooperativismo en la Argentina, Ediciones Intercoop/Argentina, (Buenos Aires, 1977).
- SEMISA, Domingo, Manual de Cooperativas de Trabajo, 2da Edición, Ediciones Intercoop/Argentina., (Buenos Aires, 1988).

### b) Otras Publicaciones:

- GODOY, Raquel y BOLLATI, Américo Dante, Todo Sociedades Cooperativas, 1ra. Edición, Editorial Consultora S.R.L., (Córdoba, 2000)
- PASADORE, Ricardo y TEMIS, Dora E, Las Cooperativas de trabajo y el fraude laboral; en Revista Doctrina Laboral N° 186; Editorial Errepar; (febrero de 2001).
- JUNYENT BAS, Francisco, La reforma de la ley concursal en materia de relaciones laborales y cooperativas de trabajo. A propósito de la promulgación de la ley 26684, en “Doctrina societaria y concursal Errepar: Suplemento Especial” (Buenos Aires, agosto de 2011), T. XXIII.
- GRAZIABILE, Darío J. y VILLOLDO, J. Marcelo, Breve análisis exegetico de la ley 26684 -modif. L. 24522, en “Doctrina societaria y concursal Errepar: Suplemento Especial” (Buenos Aires, agosto de 2011), T. XXIII.
- MENA, Celina M., COMENTARIOS SOBRE LA REFORMA A LA LEY CONCURSAL (L. 26684) en “Doctrina societaria y concursal. Errepar: Suplemento Especial” (Buenos Aires, agosto de 2011).
- Consulta en Internet: [www.inaes.gov.ar](http://www.inaes.gov.ar) (Octubre de 2011)
- Consulta en Internet: [www.wikipedia.com](http://www.wikipedia.com) (Octubre de 2011)
- Consulta en Internet: [www.inaes.gov.ar](http://www.inaes.gov.ar) (Octubre de 2011)
- Consulta en Internet: [www.comercioyjusticia.com.ar](http://www.comercioyjusticia.com.ar) (Octubre de 2011)
- Consulta en Internet: [www.fabricasrecuperadas.org.ar](http://www.fabricasrecuperadas.org.ar) (Octubre 2011)
- Reforma a Ley de Concursos y Quiebras, (N° 26.684, B.O. 30/06/2011).
- Régimen Legal de Sociedades Cooperativas, (N° 20.337, B.O 15/05/1973)

## ÍNDICE

Prólogo.....	Pág 1'
--------------	-----------

### CAPÍTULO I

#### LAS COOPERATIVAS EN GENERAL

1.- Definición.....	2
2.- Origen del cooperativismo.....	3
3.- Valores y principios cooperativos. Derechos y obligaciones de los asociados. ....	7
4.- Panorama actual de las cooperativas en Argentina.....	10

### CAPÍTULO II

#### UN RECORRIDO POR LAS COOPERATIVAS EN ARGENTINA

1.- .- Breve historia del cooperativismo en nuestro país.....	13
2.- La legislación cooperativa.....	15
3.- Las cooperativas de trabajo.....	17
4.- Situación actual de las cooperativas de trabajo en Argentina.....	21
5.- Las cooperativas de trabajo en Tucumán. ....	29

**CAPÍTULO III**  
**ESQUEMA DE LA REFORMA**

1.- Introducción.....	326
2.- Cramdown .....	348
3.- La cooperativa como interesado.....	35
4.- Propuestas y condiciones del contrato.....	38
5.- Caso Comercio y Justicia.....	40
6.- Comentario del Fallo Judicial.....	43

**CAPÍTULO IV**  
**CONTINUACION DE LA EXPLOTACION DE LA EMPRESA**

1.- El régimen de continuación de la empresa.....	47
2.-Continuación inmediata.....	51
3.- Trámite Común.....	54
4.- Autorización de la continuación.....	58
5.- La ayuda del Estado.....	60
6.- Régimen aplicable.....	60

**CAPÍTULO V**  
**EFFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO**

1.- Contrato de trabajo.....	64
2.- Elección del personal.....	65
3.-. Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.....	66

4.- Compensación de créditos.....	67
5.- Enajenación de la empresa.....	70
6.- Venta directa.....	74
7.- Plazos.....	74
8.- Esquema de adquisición de la empresa por las cooperativas bajo la actual Ley de concursos y Quiebras.....	75

## **CAPÍTULO VI**

### **CASOS DE EMPRESAS RECUPERADAS**

1.- Introducción.....	76
2.- Cooperativa de Trabajo Artes Gráficas El Sol Ltda.....	77
3.- Cooperativa de Trabajo Cristal Avellaneda Ltda.....	82
4.- Cooperativa de Trabajo La Esquina.....	86
<b>Conclusión.....</b>	<b>90</b>
<b>Anexo.....</b>	<b>92</b>
<b>Índice Bibliográfico.....</b>	<b>103</b>
<b>Índice.....</b>	<b>104</b>